

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por el coronel D. Diego Lopez de Haro, vecino de Chinchilla, en solicitud de que se señalase á su mujer Doña Antonia Rovira la viudedad de 200 ducados anuales sobre los vínculos que poseia.

A las comisiones de Ultramar y ordinaria de Hacienda pasó otro expediente remitido por el Secretario del Despacho de este ramo, é instruido acerca de la necesidad de separar las intendencias de los mandos militares en los países de Ultramar; la que reconocia el Gobierno, el Consejo de Estado y Contadurías generales de Indias, porque de esta medida habia de resultar la prosperidad de tan vastas provincias, y que la Metrópoli participase de los auxilios que debia esperar y que con tanta justicia reclamaba de una parte integrante de la Monarquía.

Se acordó que pasase á la comision primera de Legislacion una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, remitida por el respectivo Secretario del Despacho, sobre que se declarase ante quién debiera celebrarse el juicio de conciliacion cuando el único alcalde ó los dos de un pueblo tuviesen que demandar ó ser demandados por negocios civiles ó por injurias.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda 200 ejemplares del decreto expedido por S. M. en 25 de Setiembre último, por el que se declaraba, á consecuencia de la resolucion de las Córtes, que las intendencias de las provincias de Granada y Málaga pertenecian á la misma clase que sus gobiernos políticos. Las Córtes quedaron enteradas, mandando repartir los expresados ejemplares y archivar el número correspondiente de ellos.

Se mandó igualmente pasar á la comision de Comercio una representacion de 15 fabricantes de fideos de Cádiz, quienes solicitaban que por consecuencia de la prohibicion de introduccion de granos y harinas extranjeras se prohibiese tambien la de fideos y pastas en la Península y América, para fomento de esta clase de industria.

La Junta patriótica de Barcelona, erigida y aprobada por el Rey para perpetuar la memoria del general Lacy, dirigió á las Córtes por mano de Doña Emilia Guermeur, viuda de dicho general, 200 ejemplares de la relacion de las triunfales exequias celebradas á su cadáver en el mes de Julio de este año, y además 200 impresos de la sumaria informacion hecha en Mallorca de las últimas ocurrencias de su dolorosa muerte. Oyéronlo las Córtes con particular agrado, y recibieron con aprecio los referidos ejemplares é impresos.

El Sr. Villanueva presentó á las Córtes, por encargo del canónigo doctoral de Cuenca D. Pablo Lorenzo Largo Carrasco, dos ejemplares del *Discurso canónico sobre el origen, progresos y reforma de los cabildos de las iglesias catedrales*, esperando que las Córtes tendrian á bien aceptarlos y mandar se colocasen en su Biblioteca, sin perjuicio de que desde luego pasase uno de estos ejemplares á la comision Eclesiástica para que lo tuviese presente en el plan general del clero que estaba preparando para presentarlo á la deliberacion de las Córtes. Recibieron éstas con especial agrado los referidos dos ejemplares, acordando lo que el Sr. Villanueva pedia en cuanto al destino de ellos.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de D. Antonio María Trujillo, vecino y labrador de Oropesa, el cual ocurría á las Córtes en queja de infraccion del art. 291 de la Constitucion cometida por el juez interino de primera instancia de dicha villa D. Julian Calleja, por haberle tomado declaracion con juramento en la causa criminal formada contra Urbano Blazquez Pardo y demás cómplices en los libelos infamatorios puestos por cabeza del proceso.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento constitucional de la Coruña, reducida á que las Córtes declarasen sobre una duda suscitada acerca de la inteligencia del art. 21, capítulo I de la instruccion de 23 de Junio de 1813, por haber sido electo secretario del ayuntamiento un individuo electo antes regidor, aunque ausente en ambas elecciones.

Antonio Orfila, labrador y vecino de Alayor, en Memoria, exponía á las Córtes que habiéndosele eximido por Real órden de 15 de Noviembre del año próximo pasado del pago de la contribucion general, en razon de haber acreditado ser padre de 12 hijos varones, se hallaba en pacífica posesion de esta gracia y de la libertad de toda carga concejil y demás que habia obtenido en 1818 por provision de la Cámara de Castilla; pero que á pretexto del nuevo órden de cosas, el ayuntamiento de Mahon intentaba hacerle pagar dicha contribucion, desentendiéndose de tales antecedentes: en cuya virtud suplicaba á las Córtes se sirviesen confirmarle la citada concesion, ó hacérsela de nuevo. Esta exposicion se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion y á la ordinaria de Hacienda reunidas.

A la de Diputaciones provinciales pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Oropesa, provincia de Avila, el cual, habiendo entendido que en la division de su provincia se le excluía de la posesion en que estaba aquella villa de ser cabeza de partido, alegaba las ventajas que le ofrecía su situacion para serlo, y pedia que así lo acordase el Congreso. Los ayuntamientos de San Bartolomé de Corneja y Vadillo de la Sierra, dudando en qué provincia quedarian, pedían su agregacion á Piedrahita, caso que fuese cabeza de partido.

Se leyeron los proyectos de decreto sobre aranceles y sobre autorizar á las Diputaciones provinciales para resolver las quejas y dudas relativas á la Milicia Nacional. Las Córtes aprobaron los términos en que ambas minutas estaban extendidas.

Leyóse por tercera vez el dictámen y proyecto de ley presentado por la comision especial encargada de proponer lo que creyese conveniente acerca de las reuniones populares. (*Véase la sesion de 16 de Setiembre último.*) El Sr. Presidente señaló el día 10 del corriente para su discusion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion:

«La comision ha reconocido las quejas dirigidas á las Córtes, una por el licenciado D. José Rodriguez de Puga, fiscal de rentas nacionales del distrito de la ciudad de Tuy, alcalde primero constitucional en la misma, y juez de primera instancia interino de aquel partido por ausencia del propietario, en union con D. Juan Gonzalez Nuñez, segundo regidor del mismo ayuntamiento, D. Manuel Antonio Dominguez, administrador y encargado de la Caja del Crédito público en la misma ciudad, y D. Francisco Muñoz de Aballe, escribano del número y de la subdelegacion de rentas en ella: otra por el ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, y otra por la Diputacion de aquella provincia, contra el auditor de guerra interino de la Coruña D. Jaime Quirós, el fiscal de este juzgado el licenciado Sierra, el capitán del regimiento Voluntarios de Castilla D. Antonio Fernandez, comisionado con fuerza armada y acompañado del escribano José María Rosende, los cuales ejecutaron la prision de aquellos tres primeros sin preceder para ello cumplimiento de la justicia de Tuy, la madrugada del 26 de Julio anterior, con allanamiento de sus casas, embargo de sus bienes y extraccion de sus personas, conduciéndolos á la Coruña entre las bayonetas como á reos de los mayores delitos; por lo que reclaman se declare haber lugar á la formacion de causa á todos los referidos, como á infractores de la Constitucion y sus artículos 247, 248, 295 y 299, y los 30, 32 y 33 de la ley de 9 de Octubre.

Asimismo ha tenido presente el recurso del auditor de guerra interino y documentos que acompaña, pidiendo que las Córtes se sirvan declarar en su vista lo más conforme á la vindicacion de una infraccion de Constitucion, si la ha habido, ó al buen concepto de un juez que crec haberla observado con amor y respeto.

La comision no puede menos de sentar desde ahora que el hecho sobre que recaen las quejas ha sido un atropellamiento amañado á solicitud del escribano Pedro Suarez de Puga, cuya historia, consignada en el expediente, ofrece un cúmulo de crímenes y aventuras de que es preciso dar idea, y sobre los cuales son infinitas las causas que se le han formado, y abrazan el número de 51 piezas de autos, y de fojas hasta 5.098, reunidas en el juzgado de guerra de la Coruña.

Para fijar el punto de vista sobre el cual debe recaer la resolucion de las Córtes, es preciso presentar entre tantos hechos aquellos que juzga precisos y conducen á este fin.

Establecido Suarez en Tuy en el año de 1793 como

escribano de la alcaidía de la Cámara apostólica, cometió desde luego tales excesos, que siendo ya insufribles, produjeron quejas repetidas en la Audiencia territorial, la cual mandó su arresto en el año de 1803, encargando su ejecución al juez de Tuy, que por hallarse imposibilitado lo cometió á los regidores de aquel ayuntamiento, que entonces lo eran los ahora atropellados.

Suarez cludió la prision con su fuga, y enterada la Sala de lo ocurrido, mandó se procediese al embargo de todos sus bienes y papeles: así se ejecutó á presencia del juez, con asistencia del escribano, testigos y peritos; y del reconocimiento hecho de papeles resultó encontrarse pliegos de distintos sellos y años, escrituras firmadas en blanco y por extender, protocolos adulterados, informaciones y pruebas tambien por extender y firmadas en blanco, proveidos supuestos, copias de instrumentos dados y los originales asimismo en blanco; todo lo cual se reunió á la causa.

Parietes y paniaguados de Suarez, algunos de ellos escribanos, trataron de envolver en una causa criminal á aquellos regidores que habian ejecutado el cometido de la Audiencia, y fraguaron que el D. Francisco Muñoz de Aballe habia robado dos bueyes á Alvaro Francisco Troncoso, vecino de Salvatierra, los cuales habian de antemano encerrado en una casita de aquel, destinada á leñera, con mala puerta y cerradura, distante tres leguas de Tuy: divulgan que se hallan allí los bueyes, reunen gentes, viene el juez de Salvatierra D. Francisco Antonio Troncoso, que se dice ser primo carnal de Suarez; entran en la casita, encuentran los bueyes y un canasto de papeles ocultados á propósito, pertenecientes á la escribanía de aquel, y se formó sobre ello sumario, fiando despues su continuacion con estudio á un regidor y distinto escribano: dáse parte de esta causa al fiscal de la Sala del crimen de la Audiencia, que pidió la remision de ella, y así se estimó y mandó.

La comision deja ahora de hablar de esta causa, y llamará más adelante la atencion de las Córtes sobre ella, porque de ella ha dimanado el suceso del atropellamiento de los cuatro vecinos de la ciudad de Tuy que representan; y entre tanto la es preciso hacer presente que, prófugo Suarez en Madrid, pendiente aún el auto de la Audiencia para su prision, tuvo la destreza de lograr título de cuadrillero de la hermandad de Toledo, y por el Ministerio de Marina el empleo de fiscal celador de montes de la provincia de Tuy.

En 1806 se presentó en esta ciudad con uniforme, insignias militares y baston de mando, y á la sombra del fuero militar cometió nuevos excesos que dieron motivo á muy serias representaciones al Rey por el ayuntamiento de Tuy y otras autoridades y particulares, y de resultas de ellas se expidió Real orden en 24 de Noviembre de dicho año de 1806 encargándose al capitán general de Galicia que arrestando á Suarez con suspension del empleo de fiscal celador de montes y de todo uso de uniforme, y reuniendo todas las causas formadas contra él, tanto en la Audiencia de Galicia como en los demás tribunales, así civiles como militares, procediese en ellas formándole otra de nuevo hasta sentenciarlas, y que antes de su publicacion y ejecución consultase la sentencia á S. M. con remision de las mismas; y por esta Real orden se evidencia que al Tribunal de Guerra se encargó el conocimiento de estas causas por una comision especial.

Aprehendido Suarez y preso, se le hicieron más de 150 cargos que resultaban contra él, y en 1809 le pusieron en libertad los franceses: estos le dieron empleo

de policía; le cogen los españoles, se escapa y huye á Francia.

En 1817 vuelve á España; se presenta en la Coruña en 1818, y lejos de ser reducido á la prision de que se habia fugado, consigue que el Tribunal de Guerra le declare comprendido en el indulto de 1819, á pesar de las causas pendientes y del informe que el auditor de marina, en union con el de guerra, habian dirigido al Almirantazgo en 22 de Octubre de 1817, inclinándolo á que se le negase igual gracia de indulto que habia solicitado, recayendo, en vista de dicho informe, otra Real orden de 1818, por la cual se mandó llevar á efecto la referida de 1806 y proceder con arreglo á ella.

Indultado Suarez, vuelve á Tuy, donde por sus nuevos excesos se le forma causa: huye á la Coruña, y para desenvolverse de esta y de las demás causas pendientes, resucita la del simulado robo de los bueyes y papeles, inventada contra el escribano D. Francisco Muñoz de Aballe, y en la cual se trató de implicar á los demás del ayuntamiento de Tuy, cuya relacion quedó antes suspensa para llamar ahora sobre ella la atencion de las Córtes.

Suarez pidió en el juzgado de guerra el arresto de los cuatro, el embargo de sus bienes, y que se le reintegre de daños, gastos y perjuicios; y el fiscal de guerra, á quien pasó esta solicitud, sin hacerse cargo de que la causa que se promovía ahora no habia presentado á la Audiencia méritos para acceder á lo que solicitaba Suarez, apoyó su solicitud por su respuesta de 15 de Febrero último, y el auditor de guerra decretó á mediados de Julio como pedia el fiscal, librando á su consecuencia el despacho cometido al referido capitán y escribano, á quienes acompañó el mismo Suarez hasta Tuy para dirigirles en el modo de ejecutar el arresto y demás en la referida mañana del 26 de Julio, como se dijo en el principio.

No consta que los arrestados y conducidos á la Coruña hayan conseguido hasta ahora más que tener la ciudad por cárcel, aunque han solicitado su libertad bajo fianzas; y omitiendo la comision referir otros hechos posteriores, relativos á la causa últimamente formada á Suarez en el juzgado de Tuy por desacatos cometidos el 29 de Julio contra el segundo alcalde constitucional, de cuyas resultas se libró exhorto al juez de primera instancia de la Coruña para la prision de Suarez, que se verificó, y de la cual le sacó el auditor, sobre cuyo incidente se ha formado competencia; ni haciendo mérito de la exposicion dirigida á las Córtes por dicho auditor, porque esta y el testimonio que la acompaña en nada le favorecen, es de dictámen que habiéndose encargado al juzgado de guerra de la Coruña por comision el conocimiento de las causas contra el escribano Pedro Suarez de Puga, como lo manifiestan las dos órdenes citadas de 1806 y 1818, y no gozando éste de fuero militar, de que fué despojado por la orden primera, se han infringido los artículos de la Constitucion 247 y 248, que previenen que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, y que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas; y los artículos 32 y 33 de la ley de 9 de Octubre, en los cuales se establece que no debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demás jueces privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles

y criminales ocurran en cada partido se tratarán ante el juez letrado del mismo y los alcaldes de los pueblos, como se previene en la misma ley: y asimismo que las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasen desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos, y donde hubiere más de un juez se haga por repartimiento; y por consiguiente, que há lugar á la formación de causa contra el auditor interino de guerra D. Jaime Quirós.»

Leído este dictámen, tomó la palabra el Sr. *Baamonde*, extrañando que la comision, al paso que opinaba que habia lugar á formación de causa contra el auditor, ningun mérito hiciese del escribano, pues éste no podia proceder al arresto de los que prendió, cualesquiera que fuesen las órdenes que tuviese, sin tomar antes cumplimiento de la autoridad local; para lo cual hacia la adición de que la declaración de que habia lugar á la formación de causa se hiciese extensiva al escribano. Contestó el Sr. *Ledesma* que aunque conocia que el escribano habia faltado en no tomar cumplimiento de la autoridad del pueblo, no habia ley ninguna que lo prescribiese. Convino el Sr. *Calderon* en que no habia ley positiva, pero que la recta razon y la costumbre lo prescribian, porque no parecia conforme á razon entrar en un pueblo á ejercer autoridad sin contar antes con la judicial del mismo pueblo; por lo cual juzgaba que el Congreso podia fácilmente decidir este punto. Expuso el Sr. *Giraldo* que de la causa de que se trataba podia formarse una novela: que aunque se decia que no habia ley que impusiese la obligacion de tomar cumplimiento de la autoridad judicial del pueblo á donde se iba á ejercer un acto de jurisdiccion, era bien cierto que aquella misma autoridad podia proceder á la prision del que sin su consentimiento fuese á ejercer jurisdiccion, pues debia considerarle como un usurpador: que la violencia se hizo con fuerza armada, con desacato al mismo juez del pueblo, y se allanó la casa de los presos con una arbitrariedad prohibida, no solo por la Constitucion, sino tambien por las leyes anteriores, que todas prescribian ciertas formalidades para semejantes actos; por lo cual, más que el auditor, era responsable el escribano. Añadió el Sr. *Ochoa* que si se permitia que el que fuese á ejecutar algun acto judicial pudiese hacerlo sin tomar cumplimiento de la autoridad local, se daría lugar á que los vecinos le recibiesen á balazos, pues ellos solo reconocian la autoridad de sus jueces. El Sr. *Cantero* se conformó con que las Córtes declarasen la formación de causa contra el escribano, porque aunque era cierto que no habia ley que prescribiese que se hubiese de tomar el cumplimiento, lo dictaban la recta razon y la práctica. El Sr. *Marquez Valladares* recomendó las circunstancias del auditor, manifestando cuán sensible le era que aquella resolucion recayese sobre un sugeto muy recomendable por su patriotismo y amor á las nuevas instituciones. El Sr. *Gonzalez Allende* manifestó que tratándose de infracciones de la Constitucion no debian tenerse miramientos, pues no se habian tenido tampoco con el Marqués de Castelar á pesar de las circunstancias notables que le recomendaban; y que si no se seguia una regla fija é inalterable en este punto, serian inútiles todas las reclamaciones sobre infracciones de Constitucion, pues pocas personas habria que no tuviesen alguna calidad por la cual no se pudiese pedir una excepcion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion fué aprobado.

Formalizó á continuacion el Sr. *Baamonde* su indicacion, reducida á «que la formación de causa fuese extensiva al escribano comisionado.» Con este motivo el Sr. *Le-Risa*, individuo de la comision, manifestó que no contemplaba exentos de responsabilidad ni al fiscal, ni al escribano, ni á otros; pero que esto resultaria de la causa, pues la comision no podia saber positivamente quién se habia cometido. Convino el Sr. *Baamonde* en que no debian excluirse los demás que resultasen culpados. Juzgando el Sr. *Ramos Arispe* que algun Sr. Diputado queria disculpar al escribano alegando que no habia hecho más que obedecer al juez, produjo el artículo 226 de la Constitucion, en que se prescribe que no servirá de excusa á los Secretarios del Despacho que hubiesen firmado órdenes contrarias á la Constitucion, el habersele mandado el Rey. Propuso el Sr. *Martel* que todo volviese á la comision, porque debiendo resultar de la causa la culpabilidad, no podian las Córtes resolver sin mucho examen. El Sr. *Calderon* citó una informacion, de la cual resultaban las ilegalidades cometidas por el escribano, y que el mismo Sr. *Calderon* especificó sucesivamente. Por último, declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del Sr. *Baamonde*.

Se dió cuenta de una exposicion en que Doña María del Carmen Lacy, hermana de la ilustre víctima de la Pátria D. Luis Lacy, manifestaba los esfuerzos que hizo para libertar á su hermano de la horrorosa catástrofe que sufrió; el ningun resultado de sus gestiones; los procedimientos inhumanos que contra su persona ejercieron con este motivo los satélites del despotismo, lanzándola de la córte; y por último, los pocos medios que tenia para atender á su subsistencia y la de su familia, que en el dia dependia de su hijo político el coronel Don Joaquin Escario, jefe político de la provincia de Búrgos; y aunque estaba persuadida que segun el decreto expedido últimamente sobre premios á los que han sufrido por la Pátria ninguna recompensa le tocaba, sin embargo, esperaba que las Córtes dispensarian su patrocinio á su hijo D. Antonio Molina y Lacy, alférez agregado al regimiento de Extremadura.

Leida por acuerdo del Congreso la exposicion original, tomó la palabra el Sr. *Quiroga*, manifestando que habia tenido la fortuna de conocer á tan apreciable familia, á quien favorecia y amaba entrañablemente el general Lacy; pero que con la muerte de aquel benemérito español, no le habia quedado otro amparo que el digno coronel Escario, jefe político de Búrgos, y que por lo tanto era muy acreedora á que el Congreso la tuviese en consideracion. Apoyó el Sr. *Golfa* la recomendacion del Sr. *Quiroga*, añadiendo que la predileccion que las Córtes habian manifestado en favor de los que se habian sacrificado por la Pátria, debia extenderse á sus familias, así como la execracion nacional debia recaer sobre todos los que habian tenido parte en la desgraciada suerte de aquellas víctimas del despotismo; y concluyó pidiendo que la exposicion de la hermana del general Lacy pasase á la comision de Premios. Corroboró estas reflexiones el Sr. *Presidente*, esforzando la propuesta de que pasase á la comision indicada, con hacer presente al Congreso que era vergonzoso para la Nacion que la hermana de un general como Lacy estuviese reducida á la precaria subsistencia de pocos reales diarios. En esta virtud, acordaron las Córtes que la exposicion de Doña María del Carmen Lacy pasase á la comision indicada.

Hizo en seguida el Sr. Solanot una indicacion concebida en estos términos:

«Siendo tan interesante á la agricultura y al Estado el aumento del ganado lanar, es tambien conveniente procurarlo, haciendo desaparecer los estorbos que lo impiden.

La guerra con Napoleon hizo desaparecer de nuestro suelo las dos terceras partes de aquella especie; y aunque en los años que han discurrido desde el 1813 se ha aumentado, no ha sido tanto como pudiera. La causa principal de que haya cesado el aumento que tuvo en los años inmediatos á la guerra, no ha sido otra que la introduccion de ganado lanar de Francia, que se ha verificado y se verifica con exceso, pues abastece casi todos los consumos principales de Aragon y Cataluña, imposibilitando el despacho de ganado del país, y de consiguiente su progreso. Los ganaderos que por esta causa no pueden vender sus carneros despues de criarlos tres años, si es á poco más que los corderos ó crias, se ven precisados á deshacerse de estos al desvezo, de que resulta la pérdida de estiércoles y lanas harto considerable. Además, el consumo extraordinario de ganado francés en nuestro país, y lo leve de su impuesto, hace que se haya fomentado extraordinariamente en Francia, y que haya tomado un precio doblado del que tenia anteriormente, al paso que ha bajado el de nuestro ganado extraordinariamente, reduciéndose casi á mitad del precio antiguo, y que se nos arrancan por este medio unas sumas considerables de dinero, que deberian beneficiar nuestra ganadería y agricultura. Para evitar, pues, tantos perjuicios, hago á la proposicion de los Sres. Diputados de Galicia la adición siguiente:

«Que la proposicion dada por los Sres. Diputados de Galicia para que se prohiba la introduccion de ganados extranjeros en parte de la Península, se haga extensiva á toda ella, entendiéndose tambien comprendido el ganado lanar: y cuando no hubiese lugar á ello, que se grave el ganado lanar que venga de Francia con un impuesto capaz de evitar la gran minoracion y vil precio del de la Península, y de procurar su fomento, bien sea con arreglo á la minuta que acompaño, ó como estimen las Córtes.»

Esta adición, con la minuta que acompañaba y se inserta á continuacion, se mandó pasar á la misma comision á que pasó la enunciada proposicion de los señores Diputados de Galicia.

DERECHOS IMPUESTOS Á LAS CLASES DE GANADOS, Á SU INTRODUCCION EN ESPAÑA DE FRANCIA, POR REAL ORDEN DE 7 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, Y DE LOS QUE PODRIAN IMPONERSE SI NO SE ESTIMASE SU ABSOLUTA PROHIBICION.

	Paga. Rs. vn.	Deberá pagar. Rs. vn.
<i>Vacuno.</i>		
Por cada toro, bucy ó vaca parida ó con rastra, de más de tres años.	60	300
Por cada novillo ó vaca horra y sin cria, de dos á tres años.	40	200
Por cada becerro ó becerra que no llegue á dos años.	26	100
<i>Lanar.</i>		
Por cada carnero, borro ú oveja con cria ó sin ella.	6	20
Por cada borrego ó borrega separa-		

	Paga. Rs. vn.	Deberá pagar. Rs. vn.
dos de las madres, hasta llegar al año.	4	10

Cabrío.

Por cada macho cabrío ó cabra con cria ó sin ella.	8	20
Por cada chivo ó chiva separado de la madre hasta llegar á dos años.	6	10

Ganado de cerda.

Por cada cerdo ó puerco antes de entrar en montanera.	20	160
Por dichos gordos, cada uno.	40	
Dichos de menos de un año, cada uno.	10	20

Caballar y mular.

Por cada caballo, jaco, rocín, machos ó mulas, hasta cumplir tres años.	90	200
Dichos hasta cerrar.	120	300
Por cada yegua con rastra ó sin ella, hasta tres años.	90	100
Dichas hasta cerrar.	120	200
Por cada caballo fino, grande, entero, frison ó yegua para coches.	320	400

Asnal.

Por cada burro ó burra con rastra ó sin ella.	30	40
---	----	----

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision de Premios, enterada de las gracias y recompensas que la Junta gubernativa de Astúrias solicita de las Córtes para el cuerpo militar literario de Oviedo y demás individuos militares que se han distinguido en el feliz levantamiento de aquella provincia, desde luego reconoce que á su decision y notorio celo por la causa de la libertad se debe el haberse proclamado la Constitucion en dicha provincia á pocos dias de haberlo verificado la de Galicia, lo que tan directamente contribuyó á la gloriosa restauracion del sistema constitucional. El cuerpo literario fué el primero que dió la voz de su proclamacion, con firme propósito de defenderla á costa de su vida, y esta consideracion le hace muy digno de las recompensas que le ha prometido la Junta en el segundo dia de su instalacion, como asimismo muy acreedores á la gratitud de la Pátria todos los demás que se prestaron voluntariamente á sostenerla antes del 14 de Marzo, en que se supo la decision de S. M. por la misma causa.

La Junta gubernativa de Astúrias, aunque pudiera antes del 14 de Marzo, ejerciendo la soberanía, conferir empleos militares, se limitó á prometer á los individuos del cuerpo literario el ascenso á la clase de oficiales, declarando ejercidos por vía de comision los empleos militares que se vió precisada á conferir, y aun los dados por nombramiento popular; mas esta misma delicadeza

y moderacion de la Junta podrá servir de nueva consideracion para que el Congreso ratifique las gracias prometidas al cuerpo literario, confirme los destinos militares ejercidos por nombramiento popular ó de la Junta antes del referido dia 14 de Marzo, y acceda á las recomendaciones que además hace la misma Junta de los que han tenido gran parte en el levantamiento de aquella provincia.

Por tanto, opina la comision que las Córtes podrán servirse acordar que al cuerpo literario se le pase el curso de este año como de efectiva asistencia para su carrera: que á los que quisiesen dedicarse á la de las armas se les coloque en la clase de subtenientes efectivos ó agregados, y á los que no, se les concedan los mismos honores con el fuero militar y uso de uniforme: que á su benemérito caudillo el Dr. D. Pedro Alvarez Zelleruelo, coronel que era y comandante de infantería retirado á dispersos, nombrado por aclamacion popular vocal de la Junta gubernativa y primer comandante de este distinguido cuerpo, se le continúe de primer comandante de un cuerpo de tropas ligeras, ó en su lugar se le conceda una de las plazas vacantes ó que hubiesen de proveerse en la Audiencia territorial de aquella provincia: que á D. Nicolás García Argüelles, capitán que fué por el tiempo de la guerra pasada, y despues retirado con licencia absoluta, admitido por la Junta en la misma clase y destinado en el cuerpo literario, se le conceda la propiedad del empleo; y lo mismo al subteniente graduado de teniente D. Mateo Villamil, la propiedad de teniente que ejerció en el propio cuerpo: que al coronel de artillería D. Ramon de la Pola, director de las fábricas de armas y municiones de aquella provincia, nombrado por aclamacion popular comandante general de la misma y presidente de la Junta, se le conceda la propiedad de la comandancia general con el ascenso á mariscal de campo, para lo cual le recomienda la misma Junta: que al teniente coronel de infantería y sargento mayor de aquel regimiento provincial D. Ramon Muñiz, nombrado tambien por el pueblo comandante general en segundo, y despues gobernador militar de aquella plaza por la Junta, se le conceda el ascenso á teniente coronel vivo con la propiedad del gobierno militar, para lo cual igualmente se le recomienda: que al teniente coronel y capitán de infantería que era, retirado con fuero criminal y uso de uniforme, D. Mariano Colosia, nombrado por la Junta sargento mayor de la plaza, se le conceda la propiedad del destino: que al teniente coronel y capitán de infantería que era, D. Miguel Valdés, retirado á dispersos, se le conceda la propiedad de capitán que por disposicion de la Junta ejerce en la compañía nuevamente creada de constitucionales: que al teniente graduado de capitán que era, D. Gregorio Martin Fernandez, retirado con fuero criminal y uso de uniforme por no haber querido pasar á América, y al de la misma clase, retirado á dispersos, D. Manuel Aguado, se les conceda la propiedad de tenientes que por igual disposicion ejercen en la propia compañía; y que á los subtenientes retirados que eran, D. Antonio Palacio y D. Vicente Gonzalez Valdés, se les conceda la propiedad de subtenientes que del propio modo están ejerciendo en la expresada compañía.

Separadamente recomienda el mismo comandante general para iguales ascensos á ocho oficiales subalternos beneméritos, y á otros dos para mejora de su retiro; y tambien pide que se admita nuevamente en el ejército á los oficiales retirados que se lo presentaron antes del 14 de Marzo y quisiesen continuar en el servicio activo: cuyas propuestas y solicitud del comandante gene-

ral podrán pasar al Gobierno con recomendacion del Congreso.»

Opúsose á la aprobacion de este dictámen el Sr. *Sancho*, fundándose en lo perjudicial que seria al ejército, y contemplándole como injusto, ruinoso al Estado y escandaloso. El Sr. *Florez Estrada* lo tuvo, al contrario, por muy justo; pues dijo que se trataba de premiar méritos contraídos, y que solo era injusto el dejar de recompensarlos. Sostuvo el Sr. *Sanchez Salvador* que el dar honores y empleos era atribucion exclusiva del Gobierno: que el crear de una vez un número tan considerable de oficiales imposibilitaba el ascenso á los veteranos, y que los que habian contribuido á dar la libertad á su Pátria debian contentarse con la gloria que les redundaba por semejantes hechos, no siendo dignos de ella los que no sabian apreciarla. Consideró el Sr. *Palarea* este asunto como de la mayor trascendencia, y opinó que tratándose de premiar á todos los que habian contribuido á la libertad de la Nacion, no debian perderse de vista los de Galicia, Aragon, Madrid, etc. Sucediéronse á estas otras ligeras contestaciones, y por fin se acordó, á propuesta del Sr. *Palarea*, que el dictámen quedase sobre la mesa para mayor instruccion de los Sres. Diputados, señalando el Sr. Presidente el viernes para su discusion.

Presentó luego la comision de Premios el siguiente dictámen:

«Habiendo examinado detenidamente la instancia en que D. Antonio Saenz de Tejada, vecino de la Coruña, dirigida á las Córtes con fecha de 21 de Agosto pasado, solicita de éstas una recomendacion para que el Gobierno, en atencion á sus singulares méritos y enormes pérdidas, le dé un destino en rentas ú otro equivalente; es de parecer que en consideracion á la importancia de los servicios del que expone, en cuya ejecucion, con inminente peligro de su vida y la total pérdida de sus bienes, que pasaban de 25.000 duros, perdidos en el saqueo que sufrió el año de 1814 por amante de la Constitucion, ha acreditado este benemérito ciudadano su amor y decision en todo tiempo por el sistema que felizmente nos rige; cuyos documentos, que legítimamente prueban su mérito, le hacen acreedor á una recompensa proporcionada á sus relevantes servicios y sacrificios.

En vista de lo cual, la comision cree que el referido D. Antonio Saenz de Tejada debe ser eficazmente recomendado al Gobierno, para que éste, en uso de sus facultades, recompense el mérito y virtudes de este ciudadano.»

Aprobaron las Córtes este dictámen, despues de haber manifestado el Sr. *Moscoso* circunstanciadamente los méritos y servicios del interesado, cuya modestia era tal, que á pesar de los inmensos sacrificios que habia hecho, no aspiraba á otro premio, sino á que el Gobierno le tuviese presente para colocarle cuando lo juzgase oportuno.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria y presupuestos del Secretario de este ramo, y tratándose de las rentas con que habian de satisfacerse, se expresaba la comision en estos términos:

SEGUNDA PARTE.

RESÚMEN DE LOS PRESUPUESTOS Y RENTAS CON QUE SE HAN DE SATISFACER.

Contribuciones directas.

RESÚMEN.	
Casa Real.....	45.090.000
Ministerio de Estado.....	12.000.000
Ministerio de la Gobernacion....	8.380.375
Idem de id. de Ultramar.....	1.368.235
Ministerio de Gracia y Justicia..	12.000.000
Idem de Hacienda.....	60.891.446
Idem de Guerra.....	322.696.372
Idem de Marina.....	80.000.000
	542.426.428

En suma, quedan reducidos los presupuestos de los gastos del Estado á 542.426.428 rs. vn., sin que á juicio de la comision se puedan reducir más; y procediendo ahora á indicar las contribuciones con que deberán satisfacerse, lo hará de una por una, sin perder de vista las observaciones hechas por el Secretario del Despacho, y proponiendo respecto de cada cual las reformas que le parezcan oportunas, así para asegurar y economizar su recaudacion, como para que sean menos penosas á los contribuyentes y menos perjudiciales á las fuentes del bienestar y prosperidad pública, y acabará con proponer á la deliberacion de las Córtes las indicaciones que le parezcan oportunas para fijar el número de establecimientos, de autoridades, de oficinas y de empleados para la administracion, los sueldos y las atribuciones de cada uno, poner coto á la arbitrariedad del Ministerio, y que ciba sus reglamentos á bases ciertas y conocidas.

A este fin echará mano de contribuciones directas, indirectas y productos de fincas, porque á ningun pueblo civilizado ha sido jamás posible cubrir todas sus obligaciones públicas con una especie sola de impuestos, y mucho menos con la primera de las tres clases de que nos proponemos usar; ni es ni seria á ninguno conveniente intentarlo, por más que los modernos (los filósofos más que los economistas) han procurado persuadirlo en los últimos tiempos. Si alguna nacion entre todas las de Europa y del mundo conocido es susceptible de un sistema tal, seria sin duda la España, cuya riqueza principal consiste en tierras; mas la experiencia fatal de las tentativas que se han hecho con este objeto, capaz es de desanimar al Gobierno más emprendedor, mientras la propiedad exista acumulada en tan pocas y tan poderosas manos, y las leyes no remuevan estos obstáculos terribles y no multipliquen todo lo multiplicable el número de propietarios, y mucho más arriesgado y difícil seria aún en las actuales circunstancias y para el año corriente, que sobre no dar el tiempo que necesitan las reformas para ser saludables, es preciso hacer conocer á los pueblos con efectos sensibles los beneficios del sistema constitucional.

DIRECTAS.

Contribucion general.

1.^a Una contribucion directa sobre la riqueza territorial, comercial é industrial debe ser el primer medio

para cubrir los presupuestos, no solamente porque no hay ninguna que juzgue sobre principios más justos y proporcionados á los haberes y fortunas de los contribuyentes, sino porque en este sentido es la más constitucional. La comision quisiera, si le fuese posible, reducir las todas á ella, porque ninguna otra se puede repartir entre todos los españoles con proporcion á sus respectivas facultades, segun se manda literalmente por el artículo 339 de la Constitucion; pero nos faltan los medios de hacer con justicia ese repartimiento, y de aquí y de los violentos con que se exige la actual, nace la aversion con que se la mira. La comision, en fin, quisiera tambien darle otras bases, tales como las que propone el Secretario del Despacho, á saber: que se dividiese en territorial, comercial é industrial; que la primera se repartiese sobre las tierras y edificios, clasificándolos, y que las otras dos porciones se cargasen al comercio y á la industria por medio de un sistema de patentes, ó consignando á cada clase su contingente y dejando á su cargo el repartimiento, cobranza y pago, estableciendo gremios para este solo objeto, ó de la manera que mejor pareciese á la clase misma; pero esta ú otra novedad semejante necesita tiempo; es imposible establecerla para que sirva en el año económico actual, que ha empezado con el mes de Julio último, y se contenta con indicarla para que se adopte en la próxima legislatura de acuerdo con el Secretario del Despacho, con solo la diferencia de que éste quiere que empiece en Enero de 1821, y la comision en Julio del mismo año, no tanto porque entonces empieza el año económico y un mes antes acaba la legislatura, en que puede quedar sancionado y arreglado este método, cuanto porque no considera bastante para ello el tiempo que falta de aquí á Enero. Entre tanto deberá continuar exigiéndose la dispuesta por Real decreto de 30 de Mayo de 1817, con las modificaciones siguientes:

1.^a Que los 250 millones repartidos á los pueblos se reduzcan á 125 millones, refundiéndose en esta rebaja la tercera parte que las Córtes, por resolucion de 13 de este mes, han condonado á los pueblos que realizasen en todo Setiembre el tercio de fin de Agosto, y en los diez primeros dias de Enero el de fin de Diciembre.

2.^a Que desde la publicacion de este decreto queden extinguidos los derechos de puertas, y los pueblos donde se exigen satisfagan 27 millones repartidos y exigidos bajo las mismas bases y por las propias reglas que los demás satisfacen la contribucion general.

3.^a Esta cantidad es la mitad de lo que producen los derechos de puertas, y si no se sacase por los ajustes hechos ó que haga el Gobierno, consiguiente á las providencias que ha tomado por sí, se repartirá por esta vez sobre el presupuesto que ofrezca el valor de aquellos en cada uno.

Son, pues, 152 millones.

Pero reducida á la mitad la contribucion general, extinguidos los derechos de puertas y subrogados con la mitad de su valor exigible por las mismas reglas que aquella, ¿dejaremos que el sub-repartimiento entre los individuos, la calificacion de los agravios y la resolucion de las quejas se hagan de la misma manera y por las mismas manos que hasta aquí? No por cierto. Las Diputaciones provinciales y los alcaldes y ayuntamientos constitucionales son por los artículos 321 y 335 de la Constitucion las autoridades á quienes en el dia corresponde el desempeño de esta parte importante de la administracion pública y las que al momento deben encargarse de ella, no solamente para corregir los abusos

de los repartimientos, oír y resolver los agravios y hacer efectivos los contingentes respectivos, sino tambien para proporcionar al mismo tiempo datos y noticias estadísticas que sirvan de norte cuando se decreta otra contribucion de esta clase. Se ha dicho siempre, y muchas más veces entre nosotros, con motivo de las dificultades y de los disgustos ocasionados por la contribucion directa, que era imposible establecerla sin que precediese la formacion de la estadística, y que habíamos empezado por donde debíamos acabar. Esto es una verdad que parece demostrada; mas la comision piensa que ya que no tenemos esta estadística ni presupuesto alguno bastante exacto que consultar para los repartimientos, no por eso ha de dejarse ó suspenderse esta especie de impuestos hasta que los haya; todo lo contrario: está persuadida que la ocasion más oportuna de adquirirlos es la de establecer la contribucion, y las manos más á propósito para darlos los más exactos posibles, los mismos contribuyentes y las autoridades económicas y políticas de los pueblos con este motivo.

El objeto, pues, no debe ser solo de exigir pronto y bien la contribucion para atender con sus productos á las graves y urgentes necesidades del Estado, sino formar al mismo tiempo presupuestos los más exactos para practicar sin agravios los repartimientos ulteriores y deshacer los que por necesidad debieron cometerse en el actual. Las operaciones de esta clase y todas las que los Gobiernos determinan para domiciliar la justicia é igualdad en las cosas de economía, jamás salen ni pueden salir perfectas, sino cuando se fian á los que tienen interés en la misma perfeccion y se les hace conocer bien este interés; porque ¿quién más interesado que ellos mismos en que ninguno oculte sus rentas y utilidades? ¿Y quién con más conocimientos del estado y fortuna de cada vecino ó hacendado forastero de un pueblo, que los demás vecinos de él? ¿El alivio de uno no aumenta la carga de los demás? ¿Y quién será tan desprendido que prefiera este gravámen á poner en claro los caudales de los otros? Sin embargo, esta precision de obrar de concierto lo justo no produciria en las provincias todos los resultados que son menester, si dejando á cada una, á cada partido y á cada pueblo en una libertad absoluta, no se fijasen á todos algunos cánones ó principios ciertos y comunes; porque si, como se ha referido, estos trabajos han de servir para deshacer los agravios cometidos en el repartimiento y para que no los haya en lo sucesivo, es preciso que sean hechos por unas mismas reglas. Los agravios no pueden deshacerse sin conocerse, no pueden conocerse sin examinarse, y no pueden examinarse sino comparando la riqueza de un pueblo con otro pueblo, y de un individuo con otro individuo. Mas si el cálculo de esta riqueza no se ha hecho por unas mismas reglas, el resultado de la comparacion no será justo. Hé aquí probada la necesidad de estas reglas.

Para la formacion de estas reglas debe encargarse al Gobierno que pase á todos los pueblos una instruccion que debe servir de norma para recoger datos.

Si el Gobierno hiciese formar esta instruccion y ejecutar bien desde el momento, podremos tener para la legislatura de 1821 un presupuesto mucho más exacto que cuantos poseemos y se han consultado hasta ahora para el repartimiento de la contribucion directa ó general del Reino.

Subsidio del clero.

2.^a Cuando se dispuso la contribucion general sobre la riqueza territorial, comercial é industrial, se sujetó á

ella la propiedad del clero secular y regular, menos los diezmos que le pertenecen y los derechos de estola y pié de altar, sobre los cuales y con Bula apostólica se le impuso un subsidio de 30 millones de reales anuales, de que debe por los años corridos desde 1817 cantidades muy considerables, á pesar de que el Rey se lo rebajó á 25 millones. Este subsidio debe continuar y ser la segunda de las rentas con que se cubran los gastos del Estado; pero el clero se queja de que es muy excesiva esta suma, y aunque no lo sea, la comision, siempre fiel á los principios de igualdad y de justicia, *es de parecer* que por este año se reduzca tambien á la mitad, y se le exijan solo 15 millones, sin perjuicio de que satisfaga los atrasos, declarando las Córtes para evitar dudas que no está sujeta á él la propiedad territorial.

Son 15 millones.

Rentas decimales.

3.^a El excusado, el noveno y las Reales tercias será el tercer medio de atender á los presupuestos; pero no podemos graduarlo ya por este año, como lo ha graduado el Secretario del Despacho, en 51 millones de reales, porque sobre estar consignado al reintegro del capital y réditos de lo que rinda el préstamo de los 40 millones que las Córtes han aprobado, necesariamente se han de resentir estas rentas del influjo de las proposiciones sobre diezmos que el Congreso ha admitido á discusion; y con estas consideraciones, la comision *opina* que solamente podrá contar la Tesorería para este efecto con 30 millones.

Y para que los rindan y la recaudacion se haga con seguridad y puntualidad, es de necesidad que las Córtes manden:

1.^o Que la administracion continúe como hasta aquí bajo un tanto por ciento, sin subalternos, ni sueldo fijo los administradores, é incluyendo en aquel los gastos de correo y escritorio.

2.^o Que la administracion, ya sea recogiendo los frutos en especie y ya dándolos en arrendamiento, se haga con intervencion absoluta de las Contadurías de las provincias respectivas.

3.^o Que al paso que los frutos entran en almacenes á cargo del administrador con la intervencion que previene el artículo anterior, el dinero que produzcan, y que provenga de otras pertenencias de la renta, entre en derecho en las Tesorerías de las provincias con la misma intervencion.

4.^o Que el Gobierno procure la rescision de las contratas aun pendientes entre algunas iglesias y la Hacienda, por la lesion enorme con que han sido celebradas.

Tercera parte pensionable de las mitras.

4.^a Por concesion del Papa corresponde á la Nacion española la facultad de pensionar las mitras en la tercera parte de sus rentas con aplicacion á objetos de piedad y beneficencia, y aunque jamás se hizo uso de esta gracia pontificia por entero, el Gobierno ha usado siempre de ella en más ó menos cantidad, segun le ha parecido, para objetos permanentes y en favor de personas particulares. Lo primero se conoce con el nombre de pensiones permanentes, y lo segundo de temporales ó vitalicias, en que se reintegran los Rdos. Obispos á la muerte de los agraciados. Las Córtes en 13 de Marzo de 1814 aplicaron á la manutencion de los soldados inutilizados

en campaña la mitad de esta gracia pontificia, suponiendo que la otra mitad estaba entonces distribuida de la manera que se ha dicho. Las Cortes actuales han resuelto que se examinen estas pensiones y se quiten las que hayan sido mal concedidas; y suponiendo la comision que despues de este exámen quede todavía con aplicacion cierta é invariable dicha mitad, es de *opinion* que se haga efectiva la otra mitad, y se aplique á los gastos del Estado.

El Secretario del Despacho, remitiéndose á una nota que le ha pasado el Consejo de Estado, y que segun éste ha sido tomada de los libros de la extinguida Cámara de Castilla, supone que el valor de las mitras pasa poco de 34 millones de reales. Todos sabemos que las graduaciones de la Cámara, así en esto como en las demás cosas cuya provision consultaba, son tan bajas que se reputan comunmente de un valor doble, y lo comprueba muy bien el dato que da el mismo Secretario del Despacho de haberse graduado en más de 52 millones para la exaccion de la media anata eclesiástica, en lo que tampoco habrán andado muy largos; pero sea como quiera, entiende la comision que la mitad de la gracia podrá regularse en 8 millones.

Medias anatas y mesadas eclesiásticas.

5.^a Las medias anatas y mesadas eclesiásticas que se recaudan por la Colecturía de expolios y vacantes, y que podian valuarse en un millon de reales, son nulas desde que se suspendió la provision de prebendas y beneficios.

Medias anatas civiles.

6.^a La medias anatas civiles, ó sea de títulos, mercedes, honores y distinciones, que se pueden reputar en un millon.

Lanzas.

7.^a Las lanzas, que valen 4 millones.

El Secretario del Despacho propone la supresion de estos dos últimos impuestos por las razones que las Cortes han oido y leído en su Memoria de 7 de Julio. La comision las ha examinado detenidamente, y tal vez se habria determinado á convenir con él si la contribucion directa se estableciese ahora en la cantidad conveniente y sobre las bases que recomienda la justicia; pero no pudiendo decretarse por este año en una cantidad mayor que la que se ha indicado, entiende que los Grandes, Duques, Condes y Marqueses, que son generalmente todos grandes propietarios, no quedan gravados y contribuyentes al Estado en las cantidades que imperiosamente reclaman de ellos las necesidades públicas y la superioridad de ventajas que ellos mismos reportan del orden actual político de las cosas, si efectivamente se les exonerase de aquellas cargas. Por otra parte, las lanzas y las medias anatas de estos personajes se reputan comunmente como un precio de las distinciones que gozan en la sociedad, y lo mismo sucede con las cruces, mercedes, honores y condecoraciones; y esto seria una razon muy poderosa para que subsistiese y aun se aumentase el impuesto á los que solicitasen y obtuviesen aquellas y otras gracias.

No dirá otro tanto la comision por lo que toca á las medias anatas de empleados, y mucho menos ahora que sus sueldos se han reducido y sujetado á descuentos; porque efectivamente es doloroso y aun injusto é inhumano que se retenga á los empleados la mitad del sueldo

del primer año, en el momento que más lo necesitan para establecerse, y muchas veces para hacer largos viajes, dejándoles en el riesgo de la tentacion de traficar con sus obligaciones y cometer los abusos que disculpa la necesidad; por lo cual, es la comision de parecer que se supriman las medias anatas de los empleados, segun se acordó en las Cortes extraordinarias.

Regalía de aposento.

8.^a La regalía de aposento es un impuesto sobre las casas de Madrid en subrogacion de la obligacion de aposentar la córte. El Gobierno, con el objeto de sacar dinero, ha invitado á los poseedores de casas á que redimiesen esta carga, y lo han hecho muchos. Los que no, continúan pagándola, y de aquí nace la dificultad de extinguir esta contribucion, injusta por singular en esta villa. Si se extinguiese, los poseedores actuales de casas gravadas con ella ganarian el capital correspondiente, que se les ha rebajado del precio cuando las han adquirido por título oneroso, y seria preciso devolver el valor de las redenciones á los que han redimido la carga para que quedasen iguales con los que las tienen por herencia, si ahora se les condonase. Es, pues, indispensable continuarla y aplicarla á la Tesorería con las declaraciones siguientes:

1.^a Que se extinga la oficina de regalía de aposento, que hasta aquí ha corrido con su recaudacion y manejo.

2.^a Que se encargue á la intendencia y oficinas de rentas de la provincia.

3.^a Y que continúe el derecho de redimirla.

Valia en estos últimos tiempos como unos 700.000 reales; pero costando la administracion sobre un 70 por 100, vean las Cortes lo que venia á dejar en líquido. Con las reformas que propone la comision podrá llegar á dejar en líquido para los años sucesivos poco menos de aquella suma; mas por lo que toca al corriente puede regularse en 500.000.

Redencion de cautivos.

9.^a Las exacciones para redencion de cautivos existen, aunque por un efecto de la civilizacion de los pueblos y de las transacciones diplomáticas con los moros, son ya muy raros los casos y los objetos de su aplicacion. El Banco nacional es el que por medio de sus comisionados en las provincias recoge de los padres colectores las cantidades que libra el jefe de esta recaudacion y quieren entregar; y siendo un impuesto ó limosna insensible, piensa la comision que debe continuar y aplicarse á Tesorería sus productos, que demasiado será graduarlos en 300.000 rs.

Penas de cámara.

10. Las penas de cámara son otra de las contribuciones directas, que hasta aquí ha corrido á cargo del Consejo y de los tribunales, ó lo que es lo mismo, del extinguido Consejo de Castilla con el título de subdelegado general, de los regentes de las Chancillerías y Audiencias, y de los corregidores y alcaldes mayores con el mismo título en sus respectivos departamentos: ha estado muy mal administrada, y es muy difícil administrarla bien. En los últimos años ha llegado á producir sobre 1.800.000 rs., que se invertian en los gastos de justicia y de estrados y pago de varios subalternos de los referidos tribunales, para lo cual aun suplía por

parte la Tesorería general más de millon y medio de reales. Si esta renta se quitase de las manos en que hasta aquí estuvo, y sus productos se trajesen á Tesorería por los mismos medios y por los propios empleados que las otras del Estado, se reduciría bien pronto á poco más que nada, y habria que pagar en los tribunales lo que se ha dicho que se paga con ella: porque estando esto asegurado, los tribunales de quienes depende el rendimiento descuidarian de él y no seria el que es ahora en su poder.

Al examinar el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, han visto las Córtes que la comision ha separado todo lo que son gastos eventuales, ordinarios y extraordinarios y haberes de los subalternos, y reduciéndolo por esta razon á 12 millones de reales, con prevencion de que por ahora continuasen los tribunales usando como antes de las penas de cámara, hasta que presentasen las plantas respectivas de sus dependencias y fuesen aprobadas por las Córtes. Por todo lo cual, si bien las penas de cámara deben reputarse una renta del Estado, no puede por este año valuarse en nada; y la comision *opina* que dejándola en los mismos términos por lo que toca á las provincias, se supla en la córte la falta del subdelegado general, mandando que la Contaduría del ramo pase á servir bajo las órdenes de la Direccion general de rentas, para que al mismo tiempo que dirige este arbitrio como todos, medite y proponga al Gobierno el régimen que deberá dársele en lo sucesivo.

Efectos de cámara y fiades de escribanos.

11. Tambien se podrán señalar para el págto de los presupuestos los valores de los efectos de cámara y fiades de escribanos, cuya recaudacion es tan barata y sencilla, que está reducida á tomar la razon de los documentos en la Contaduría general de valores, y que aunque por la nueva forma que se ha dado á los tribunales, el *fiat* de los escribanos será menos, y bajará el valor de este arbitrio, todavía se puede regular en millon y medio de reales.

Contribucion de empleados.

12. Y será la última de las contribuciones directas al pago de las obligaciones del Estado un descuento de los sueldos de los empleados vivos y efectivos, con aplicacion especial á satisfacer parte de los haberes de los cesantes; porque no hay cosa más justa que el que los que por las reformas, las separaciones y las desgracias han entrado á ocupar los puestos públicos de la Nacion, contribuyan con parte de lo que ésta les da, á mantener y enjugar las lágrimas de los que les han precedido; y para ello es preciso levantar la ley del máximo: ley injusta é inútil, porque sobre no guardar proporcion con los sueldos que á cada uno está señalado por el empleo que sirve, y que suponemos es el que merece y le corresponde, no deja más utilidad á la Tesorería que la que puede dejar la escala de descuento que presenta la comision, y que dejaria mucha menos si se adoptase otra más subida, para que al par de injusta y desigual fuese tambien perjudicial; porque ¿qué razon hay para que un consejero de Estado dotado en 120.000 rs., un presidente del Supremo Tribunal de Justicia dotado en 100.000, los ministros del mismo tribunal dotados en 80.000, y los jefes de las Audiencias, de lo político y de lo económico de las provincias dotados en 60 y 50.000, perciban solo 40.000, al par de

los oficiales de las Secretarías del Despacho, de los contadores generales de las rentas, de los secretarios de las Direcciones, y poco más que los ministros de las Audiencias, y otros muchos empleados que gozan 36 y de 30 á 40.000 rs.? Esta desproporcion choca á todos los que se paran á reflexionar, y este es el vicio de la ley del máximo. La escala de descuentos que se presenta ofrece un rendimiento de 6 millones, y no valen tanto los frutos de la ley referida. La ley del máximo ha sido dictada en tiempos muy apurados; los actuales no son tanto, y la comision es de parecer y propone á las Córtes que suprimiéndola, se haga á los empleados vivos y efectivos el descuento que contiene la escala apéndice número 1.º que se ofrece.

Son 6 millones.

Suman las contribuciones directas 218.300.000.»

Leida la parte de este dictámen que versa sobre la contribucion directa, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Como esta materia es tan importante, no se extrañará que proponga mis reflexiones con cierta desconfianza; pero los individuos de la comision, que tienen más conocimientos en la materia, tendrán la bondad de deshacer las equivocaciones en que incurra. Yo convengo con los señores de la comision de Hacienda en que hay un déficit, sobre lo cual propondré tres puntos que están fuera de toda cuestion y disputa: el primero es, que supuesto el estado de las rentas de la Nacion, no pueden las entradas ó productos de ellas cubrir las salidas ó gastos; el segundo es, que la diferencia que hay entre el producto de las contribuciones indirectas, y la falta, ó sea el déficit que hay para cubrir los gastos, tampoco se puede cubrir con una contribucion directa, y á esto me parece que aluden algunos Sres. Diputados cuando dicen que es incompatible con el estado actual de la Nacion; y de aquí deduzco yo una tercera consecuencia, y es, que este déficit es el que nos pondrá en la necesidad de acudir á un préstamo, aun estableciendo la contribucion directa. Resulta, pues: primero, que ha de haber un déficit para cubrir los gastos del Estado: segundo, que no se podrá cubrir este déficit con ninguna especie de contribucion; y tercero, que es preferible cubrirlo con un empréstito, cuya medida trae ciertos inconvenientes, pero no tan graves como echar de un golpe á la Nacion una carga superior á sus fuerzas. Me voy, pues, á limitar á la contribucion directa propuesta por la comision; y debo antes advertir que cuando hable de la contribucion directa no entiendo solo la general, distribuida entre todos los pueblos, sino tambien la de los derechos de puertas, impuestos en las capitales; á una y otra comprendo bajo el nombre de contribucion directa. Puestos ya de acuerdo en estos puntos preliminares, mi opinion es que en lugar de rebajarse esta contribucion directa hasta la mitad, no se rebaje más que un tercio y quede reducida á los dos tercios restantes. A primera vista parecerá extraño que un Diputado venga á proponer que se suba la contribucion al pueblo. Por fortuna, se ve el pueblo en la feliz situacion de oír estas discusiones interesantísimas, y la Nacion entera se satisface del maduro exámen que precede á la imposicion de cada carga. Mas con todo, necesito hacer una advertencia, y es, que creo más ventajoso á la Nacion rebajarle un solo tercio de la contribucion directa, que no la mitad como propone la comision. Una nacion es exactamente en este caso lo mismo que un particular; y así como éste debe procurar cubrir sus gastos con sus productos, así tambien debe la nacion cubrir los suyos con el pro-

ducto de sus rentas, y es muy feliz aquella cuyo Erario pueda igualar anualmente las entradas con las salidas. Y como en un gobierno libre no sucede lo mismo que en un gobierno arbitrario, porque como dice un escritor, «para los déspotas no hay mañana;» como en un gobierno representativo se debe mirar no solo el bien presente, sino la utilidad futura, de ahí es que no debe aparecer extraño que intente examinar si es más ventajoso á la Nación que quede reducida la contribucion directa á dos tercios, y no á la mitad como propone la comision. Si tuviéramos una estadística exacta y datos ciertos, podríamos graduar fácilmente la posibilidad de la Nación para sufrir sus contribuciones; porque calculada su riqueza, veríamos si el gravámen que se intentaba imponerle era ó no pesado en demasía. Pero por desgracia, en España se carece de datos tan precisos, y en este caso me basta que una persona de tantos conocimientos en la materia como el Sr. Secretario de Hacienda nos diga que no los hay, para creerlo así, y por consiguiente, que debemos proceder á ciegas, ó cuando más por aproximacion. Los datos que sirvieron á las Córtes extraordinarias fueron los que da el censo de 99, cuyos defectos é inexactitud son harto conocidos para plantear ahora la contribucion directa que ha de pesar sobre la Nación; no tenemos ninguna base fija, ninguna guia segura, y solo podremos ensayar cálculos aproximados para establecerla. Por consiguiente, la cuestion debe reducirse á examinar si dejando reducida á dos tercios la contribucion directa, será tan crecida que exceda á las fuerzas de la Nación, ó si, por el contrario, resultando un déficit menor, le traerá más ventajas sufrir este sacrificio y disminuir el vacío que debe llenarse con medios extraordinarios. Vuelvo á repetir que lo que importa á una nacion es igualar sus rentas con sus gastos, y que cuanto más se acerque á este punto, como no se lo impida su desgraciada situacion, tanto mas lisonjeras deben ser sus esperanzas. La cuestion, por lo tanto, gira siempre sobre este punto cardinal: comparar la cantidad de la contribucion directa que deba imponerse, con el estado de la Nación.

No hablaré de la contribucion directa impuesta por las Córtes en el año de 1813, que ha sido un motivo de acusacion por haber impuesto á la Nación una contribucion tan pesada como de más de 500 millones; aunque en esto, como en todo lo demás, han tenido las Córtes que pagar por desgracia todos los desórdenes de los Gobiernos pasados. Ellos empobrecieron á la Nación; ellos cegaron las fuentes de la riqueza pública; ellos destruyeron el crédito...; y cuando la Nación tuvo que hacer inmensos sacrificios para recobrar su independencia, cuando tuvo que mantener más de 200.000 hombres sobre las armas, como dejaron las Córtes al tiempo de su disolucion, entonces se las culpa de haber impuesto una contribucion tan enorme como gravosa. Mas ¿fué culpa de las Córtes el haber introducido en España los ejércitos del usurpador? ¿Fué culpa suya que se necesitasen para los gastos de la guerra sobre 700 millones anuales, y que las rentas del Estado apenas llegasen á 300? Las Córtes no tenían ni minas, ni tesoros, ni crédito; se veían, pues, en la dura precision de imponer las contribuciones que reclamaba la crisis en que se hallaba la Nación. La necesidad no reconoce cálculos de economía; tratándose de salvarse ó perecer, todas las pérdidas aparecen pequeñas. Pero la injusticia ha hecho un cargo á las Córtes de haber impuesto á la Nación una carga tan insufrible, como si hubiera estado en su mano el aliviarla, y como si se olvidasen de todo punto

las terribles circunstancias de aquella época; pero pasemos á otra más reciente. Cuando las Córtes fueron disueltas en el año de 14, se quitó la contribucion directa y se renovó el sistema antiguo, publicándose al efecto un decreto tan absurdo y tan maligno, que no sé si inspiraba más indignacion que desprecio. Pero apremiado luego la necesidad, en el año de 17 se impuso una contribucion directa algo semejante á la que impusieron las Córtes, aunque variaba algo en las bases; y esta es la que subsiste en el día y la que puede servirnos de punto de comparacion. De la Memoria presentada por el Sr. Secretario de Hacienda resulta que en el año de 17, en que se estableció esta contribucion, el producto líquido que entró en Tesorería fué de 300 millones; y se me ocurre esta reflexion. Aunque los desórdenes y abusos de un Gobierno contribuyan á empobrecer á una nacion, el interés individual conspira insensiblemente á reparar estas pérdidas; y es como el principio vital en los cuerpos políticos; de donde deduzco yo que no habiendo ocurrido ninguna calamidad ni circunstancia extraordinaria, la riqueza de la Nación será actualmente igual, poco más ó menos, á la que tenía en el año de 17; y en esta suposicion, no sé qué razon pueda haber para creer que si entonces pagaba una contribucion de 300 millones, no creamos posible que ahora pague una de 200. La diferencia de una cantidad á otra es muy notable; y si el método de exaccion influye tanto en las contribuciones como la cantidad que se exige, no oivimos el beneficio que lograron los pueblos cesando las vejaciones anteriores y encargando un asunto de tanta importancia á las autoridades constitucionales. Es verdad que las rentas de aquel año pudieron ser mayores por alguna causa extraordinaria; y por eso dijo muy bien el Sr. Secretario de Hacienda que era necesario formar los cálculos por un quinquenio. Yo admito gustoso esta base, y deduzco de la misma Memoria del señor Secretario que en el último quinquenio el valor integro de la contribucion general ha ascendido cada año á más de 246 millones, como se manifiesta en la página 50 de dicho escrito. Y si esta contribucion ha dado cerca de 250 millones en cada año, contándose entre estos últimos algunos sumamente calamitosos, ¿no podrá producir en el presente ni siquiera 200?... Más: el método que ahora se establece por la comision, á propuesta del Sr. Secretario de Hacienda, es más equitativo y menos perjudicial á los pueblos; y además de haberse disminuido la contribucion en la cantidad, tiene la ventaja de hacerse su distribucion por medio de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos constitucionales. Así, rebajando un tercio á la contribucion, y encargándose á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales su distribucion y recaudacion, no solo se aligera la carga, sino que repartiéndose su peso con más igualdad y justicia, se hará más llevadera.

Resulta de la Memoria presentada por el Sr. Secretario de Hacienda (porque no tengo más datos en esta materia que los que ha presentado S. S.) que su antecesor el Sr. Salmon, al hacer una exposicion á S. M., le manifestó lo siguiente, que voy á leer literalmente de la misma Memoria (Pág. 102): «manifestó que la contribucion en sí ni excedía á las fuerzas de la Nación, ni aumentaba el gravámen que anteriormente sufrían los pueblos: proposicion que demostró con varios estados.» Ahora bien: si en Diciembre de 1819 pudo demostrarse con datos que la contribucion de 300 millones «no excedía á las fuerzas de la Nación,» ¿no tendremos una es-

pecie de seguridad de que menos agobiará sus fuerzas una contribucion aliviada en una tercera parte y reducida á 200 millones?...» Yo creo que la induccion es bastante natural y legítima. Sigue la Memoria del señor Secretario de Hacienda: «de los cuales (es decir, de los estados) resultó que á cada habitante solo le correspondia pagar 25 rs., no llegando al 5 por 100 de su riqueza.» Otra reflexion: luego si imponiéndose 300 millones resulta que á cada habitante le tocan 25 rs., rebajando la contribucion á 200 millones, le tocará á cada uno 16 rs. y $\frac{1}{3}$. Segunda reflexion: si siendo de 300 millones la contribucion, no llega al 5 por 100 de la riqueza, dejándola reducida á 200 saldrá á un 3 por 100, con corta diferencia. Este cálculo es bien sencillo: si de 300 millones le tocan 25 rs. á cada habitante, de 200 millones le tocarán solo 16 y una fraccion; y si importando la contribucion 300 millones, sale á menos de un 5 por 100 de la riqueza, importando 200 millones corresponderá á poco más de un 3 por 100. Por este raciocinio, cimentado en datos sacados de la misma Memoria, nos hemos acercado al punto que deseábamos; y no dudo decir que una contribucion que solo llega al 3 por 100 de la riqueza, ni se puede llamar demasiado gravosa ni inspirar recelos de que cause el grave mal que producen las contribuciones directas cuando no son moderadas, á saber: impedir la acumulacion de productos para aumentar los capitales, ó llegar á pesar sobre estos y aumentar la pobreza de la Nacion en una progresion rápida y desastrosa. Pero salgamos de esta época y de este cálculo, y acerquémonos más á la cuestion del día.

Ya establecido el sistema constitucional é instaladas las Córtes, propuso el Sr. Secretario de Hacienda en su Memoria que á la contribucion directa se le rebajara en este año un 15 por 100, diciendo que era sumamente ventajoso á la Nacion; y la comision de Hacienda, accediendo á lo que proponia el Sr. Secretario del Despacho, y aun dándole más amplitud, propuso á la aprobacion de las Córtes la rebaja de un tercio de la contribucion por lo que restaba del año presente, concediendo esta gracia á los pueblos ó particulares que pagasen puntualmente en las épocas que se prefijaron. Es decir que las Córtes, en vez del 15 por 100 de rebaja que propuso el Sr. Secretario de Hacienda en beneficio de los pueblos, extendieron este alivio al 33 y $\frac{1}{3}$ por 100. Y desde luego salta á la vista esta reflexion natural: si la comision de Hacienda hace dos meses creyó que la Nacion podria pagar dos tercios de la contribucion, ¿por qué no habrá de creer lo mismo respecto de los otros meses que faltan hasta concluirse el año económico?... Ello es seguro que sin más que el decreto prohibitivo de la importacion de granos extranjeros, las demás leyes benéficas del Congreso, las grandes reformas que van hechas, y el allanamiento de estorbos para la venta de fincas estancadas, se puede calcular que la Nacion tendrá el año que viene más posibilidad que en el actual para sufrir las cargas que se le impongan. Pues si la comision de Hacienda propuso como posible que la Nacion pagase hasta el mes de Enero dos tercios de la contribucion, y creyó sumamente ventajosa la rebaja de un tercio á los que pagasen los otros para el día designado, en extendiendo esta gracia á todos para el año que viene, será no solo posible, sino seguro, que podrán pagar más fácilmente la misma cantidad de contribucion. Las mismas razones que haya habido para creer que en este año, rebajado un tercio, se podia pagar el resto de la contribucion, hay para creer que en el año que viene se pueda pagar igualmente. Y si el Sr. Secretario de Ha-

cienda propuso la rebaja del 15 por 100 y la comision extendió esta rebaja hasta la cantidad de un tercio de la contribucion, yo solo propongo que continúe esta medida; pues si la comision la juzgó favorable para los meses que faltan hasta el principio del año próximo, no sé por qué no pueda extenderse á sus primeros seis meses. Por lo menos, quisiera que se me explicase la razon de esta diferencia.

Se dice que es necesario hacer sensibles las ventajas que la Constitucion ofrece á los pueblos. Esta es una verdad que nadie puede poner en duda; pero á pesar de que es muy poderosa esta reflexion, me parece á mí que se le ha dado demasiado fuerza y latitud. Las Córtes no tienen la culpa de que sean necesarios los gastos del Estado, ni de que estos gastos hayan de sacarse, como sucede en todos los Gobiernos y en todos los Estados, de los mismos pueblos: si se hacen odiosas las contribuciones, no es tanto por su cantidad como por su exaccion injusta y violenta y por el temor del desórden en la aplicacion de sus productos. La economía productora odia por necesidad la disipacion de los Gobiernos.

Mas supuestas estas verdades, y que el régimen actual debe influir incesantemente en la disminucion de todos los abusos; supuesto que la contribucion directa habrá de cubrir el año que viene el déficit que resulte de las demás rentas, yo pregunto á la comision: ¿cuál es la contribucion directa que calcula poco más ó menos como necesaria para el año económico venidero? En la próxima legislatura habrán las Córtes de ocuparse de tan grave objeto; y aunque creo firmemente que para entonces habrá más orden y economía en los gastos públicos, y muchas reformas hechas, todavía calculo yo que el presupuesto general de gastos será muy semejante al presente, y la diferencia consistirá en que rebajados muchos gastos que podemos llamar estériles, se aplicarán las sumas ahorradas en objetos de utilidad común, en gastos que equivalen á la semilla que se arroja á la tierra para coger despues de algun tiempo una cantidad más crecida. El estado ruinoso de la Nacion exige cierto fomento hecho con discrecion y economía; y así, supongo que será igual, con corta diferencia, el presupuesto de gastos del año que viene.

Aun cuando no fuese sino para proteger, ó por mejor decir, para resucitar nuestra marina, tan esencial á una nacion bañada por dos mares y que tiene tantas provincias en América y Asia, seria necesario añadir á un ramo tan importante una gran parte de lo que pueda ahorrarse en otros: y así, no creo aventurado el pronosticar que el presupuesto de gastos del año próximo será casi igual al presente. De donde se deduce al instante que si el presupuesto es igual al de este año, todos estos gastos los ha de pagar la Nacion; y que como una nacion no se puede mantener con un solo género de contribuciones, el vacío que dejen las demás habrá necesariamente que llenarle con la directa. Pues pregunto yo ahora: supuesto que se puede calcular igual el presupuesto de gastos, que habrá que pagar los intereses anuales del empréstito, y que las varias contribuciones no pueden producir para cubrir los gastos, y han de ofrecer por necesidad un déficit, ¿no habrá que cubrirlo con una contribucion directa que por precision ha de ascender á una gran cantidad? Muchas de las otras contribuciones tienen que sufrir rebaja en sus productos; otras deben extinguirse por ruinosas ó injustas. El año que viene no se puede acudir á empréstitos ni á ningun otro medio extraordinario; luego es indispensable imponer una grave contribucion.

Es sumamente probable que en el año que viene la contribucion directa no baje de 250 millones, porque aunque habrá rentas que produzcan más, como sucederá con la de aduanas por el método nuevamente adoptado, si el presupuesto de gastos sube, como yo conceptúo, de 500 á 600 millones, es claro que la Nacion tendrá que cubrir estos gastos, y que la contribucion directa es muy probable que no baje de 250 millones. Pues si en la legislatura próxima, que no tardará más que cuatro meses, nos vamos á ver en la necesidad de imponer una contribucion tan gravosa, ¿no será más útil limitarnos ahora á una prudente rebaja que alivie á los pueblos, disminuya el déficit de este año y no haga tan sensible el aumento de la contribucion en el venidero? Entonces por necesidad hay que aumentarla, y no será ya de 200 millones como propongo ahora, sino de una cantidad más crecida. Mas si se disminuye la contribucion hasta la mitad como propone la comision, estemos seguros de que el año que viene no recordarán los pueblos lo que pagaban en el régimen anterior, sino lo que han pagado este año, y comparándolo con la contribucion que se les imponga, la hallarán más grave é insufrible. Los pueblos siempre comparan con el término más cercano, y es más fácil maldecir la carga presente que agradecer el alivio pasado. Si solo se tratase de este año, yo estaria de acuerdo con la comision; pero miro adelante, y veo nuestras dificultades en la próxima legislatura.

En el mes de Marzo se nos presentará el Sr. Secretario de Hacienda y propondrá el plan general de gastos y de medios para cubrirlos, y debiendo hacerse por medio de contribuciones necesariamente graves, no me determino á adoptar que se rebaje ahora más que un tercio de la contribucion. Estas reflexiones me hacen creer que en vez de ser ventajoso rebajar la contribucion directa á la mitad, sería más útil á la misma Nacion que no se le rebajase más que una tercera parte, y disminuir notablemente el déficit que tenemos que cubrir este año con remedios extraordinarios.

Dice el Sr. Secretario de Hacienda en su Memoria, página 67, «que el valor líquido aproximado de todas las rentas, contribuciones y fincas públicas, bajando el de las que deberán suprimirse etc., se puede calcular en 320 millones.» De estos rebajo yo 5, porque S. S. supone el subsidio del clero de 25 millones, como es actualmente, y yo deseara que se rebajase á 20 para que fuesen los dos tercios de los 30 que concedió Su Santidad. Tenemos, pues, 315 millones; y añadiendo ahora por los dos tercios de la contribucion directa 202 millones, resulta por total de las rentas de este año 517 millones. Los gastos calculados por la comision ascienden á 542 millones; y añadiendo ahora otros 48 por varios gastos que quedan por incluir, resulta ser el total de 590 millones; y siendo el total de las rentas de 517, el déficit que resultaria si se adoptase mi dictámen sobre contribucion directa sería solo de 73 millones. Este cálculo es muy sencillo, y aun debo advertir que el valor de las rentas lo calculo por los datos del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y que en los gastos incluyo no solo los 20 millones decretados por las Córtes para gastos extraordinarios que ocurran, sino cerca de otros 20 por si se ve el Gobierno en necesidad de poner sobre las armas algunos cuerpos de Milicias, como propone la comision de Guerra al rebajar el ejército permanente.

Pero veamos el resultado de otro cálculo. La comision supone el valor de las contribuciones indirectas de 254.500.000 rs.; las directas ascienden segun su cálculo á 218 millones: total de unas y otras, 472

millones. Aumento ahora otros 5, porque la comision rebaja á la mitad el subsidio del clero, es decir, á 15 millones, y yo solo á dos tercios, que son 20. Aumento además 50 millones, que es la diferencia entre la mitad de la contribucion directa como propone la comision, y los dos tercios que yo propongo; y si se adopta este dictámen, resultará que el valor total de las rentas asciende á 527 millones, y siendo la suma total de gastos de 590, como manifesté anteriormente, el déficit quedará reducido á la cantidad de 63 millones. La cuestion, pues, está reducida á si será más conveniente rebajar la contribucion directa á una mitad, ó dejarla reducida á dos tercios y que le resulte á la Nacion un déficit menor, que es á lo que debe aspirar todo Estado.

Yo he procurado por una parte probar que la contribucion actual, rebajándole un tercio y encargando su recaudacion á las autoridades convenientes, no la reputo por demasiado gravosa; y que si no atendemos más que al beneficio presente, nos exponemos á tener que arrepentirnos en el año próximo. Si las Córtes creyesen más adaptable la base que yo propongo que la presentada por la comision, no tengo que detenerme á manifestar las ventajas de la disminucion del déficit, aunque siempre haya de existir y deba cubrirse con un empréstito, como lo creo indispensable. En materia tan difícil, tan poco ventilada en España, y en que hay por desgracia tanta escasez de datos, no será extraño que haya padecido algunas equivocaciones; pero repito, como al principio, que la comision de Hacienda, como más instruida y versada en estas materias, podrá corregir mis descuidos y desvanecer las dudas que he propuesto.

El Sr. YANDIOLA: Antes de contestar directamente á los argumentos que acaba de hacer el Sr. Martinez de la Rosa, intentando probar que la Nacion podria buenamente satisfacer alguna parte más en la contribucion general y la de derechos de puertas, sentaré los fundamentos de que ha partido la comision de Hacienda para reducir una y otra á su mitad. Consisten estos fundamentos: primero, en el enorme atraso en que se hallan los pueblos del pago de sus contribuciones, que á fin de Marzo último ascendia á más de 210 millones: segundo, en que la contribucion general no tanto es gravosa por la cantidad á que asciende, cuanto por los vejámenes que ocasiona en su exaccion.

Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa que no es de creer se haya disminuido tanto nuestra riqueza pública que no podamos en el dia pagar los 300 millones satisfechos por su contribucion general en el año de 1817, ó á lo menos 250 ó 200 millones, y que en el primer caso se regulaba á cada habitante 25 rs., y 16 rs. y un tercio en el último; ó lo que es lo mismo, que los productos resultarian gravados en un 5 y un 3 por 100. Convento con S. S. en que la riqueza de la Nacion no habrá quizá disminuido considerablemente; pero aun siendo la misma que la del año 17, no puede hoy repetirse tan considerable y violenta exaccion. Dejo aparte la horrosa impresion que, á pesar de cuanto se diga, causó en los ánimos de los españoles el establecimiento de la expresada contribucion. Muy semejante en sus bases á la de los años 13 y 14, solo se diferenció en algunas excepciones que justamente la hicieron odiosa y perjudicial; pero hagamos alto en la influencia moral que esparció por toda la Península. No hubo persona de aquellas que deseaban sacudir la coyunda del gobierno absoluto que entonces regia, que no viese en la nueva contribucion uno de los más fuertes apoyos para derrocar el sistema. Los pueblos pagaron mientras se halagaban sus esperanzas con el

anuncio de reformas y beneficios que nunca llegaron á obtener. Lejos de eso, sobre la nueva contribucion se restablecieron otras que ya estaban abolidas, y de aquí la desesperacion, el desórden, y en suma, la imposibilidad física que tocamos en nuestros dias de satisfacer aun las cargas menos gravosas.

Como la comision no solo dió á estas consideraciones todo el valor que en sí tienen, sino que para guiar su conducta, además de los atrasos de que se ha hecho mencion, necesitaba conocer de raíz los obstáculos que causaban semejante parálisis, llamó á sí cuantos datos pudiesen esclarecer la verdad y auxiliarla á formar su juicio con la posible exactitud. Desde luego encontró entre los voluminosos expedientes que el Secretario del Despacho de Hacienda acompañó á su erudita Memoria, la comprobacion de los males que se han anunciado. La Junta de Hacienda, en el sábio informe que dirigió al Ministerio sobre la organizacion de las rentas, dice, hablando de la contribucion general, que la excepcion concedida á la riqueza interior de las capitales de provincia y puertos habilitados era contraria á sus mismos principios, pues ponía á muchos en el caso de no pagar, y á otros en el de pagar dos veces. La razon, continúa, está muy á la vista, y no la destruye el decir que los derechos de puertas son una compensacion de aquella gracia; porque esto solo podrá ser cierto cuando los bienes interiores de dichas capitales y puertos fuesen exclusivamente de la pertenencia de sus moradores; cuando éstos nada poseyeran fuera de aquel distrito; cuando no concurrieran los forasteros á los consumos de los pueblos, y finalmente, cuando aquellos no tuviesen en estos ninguna propiedad.

La misma Junta entra despues en los monstruosos defectos que contiene el repartimiento de la expresada contribucion general. El primero que se ofrece á los ojos, es haber servido de base el resultado de los productos de las contribuciones que debian quedar suprimidas. Este sistema adoptado en la mayor parte de las provincias produjo funestas equivocaciones, especialmente en Castilla y Leon, donde se hallaban establecidas las rentas provinciales; pues descansando éstas sobre los consumos de ciertos artículos de primera necesidad, no podian ser una regla exacta de la riqueza. Los consumos se producen por la concurrencia de los consumidores; y al mismo tiempo que se hallan pueblos haciendo grandes adeudos en este concepto, por su situacion y reunion de otras circunstancias, sin tener en sí mucha ni mediana riqueza, hay otros en el caso contrario; y de consiguiente, cargando la contribucion por el resultado de las anteriores, los primeros han tenido un recargo intolerable, mientras los otros han disfrutado de un alivio que resisten los principios de igualdad y justicia que deben presidir á todos los impuestos.

Reduciendo, pues, á un resultado positivo la consecuencia de estos enormes vicios, que todavía explana con mayor extension la enunciada Junta de Hacienda, ha encontrado la comision que en algunas provincias, como sucede en la de Galicia, en vez del 3 y 5 por 100 regulado por el Sr. Martinez de la Rosa, se ha contribuido con el 30 por 100. En tal conflicto, ¿podria la comision dejar correr el mal y aun prolongarle, dejando existente la misma contribucion con los terribles vejámenes que la acompañan? Sobre parecer injusto, habria sido ciertamente inútil; y en la alternativa de señalar un nuevo cupo sobre bases tambien nuevas, para lo cual carecemos de datos estadísticos, ni hay tiempo para reunirlos hasta la legislatura próxima, la comision ha creído por

más prudente y equitativo el disminuir el mal proponiendo la rebaja de la mitad de la contribucion y del equivalente á la de derechos de puertas.

Mas el Sr. Martinez de la Rosa, esforzando en su discurso la idea que ha sostenido, de que se mantienen al menos los dos tercios de la expresada contribucion general, alega que la comision propuso esta medida hace un mes, en el concepto de que bastaria ella para facilitar á los pueblos el cumplir con la entrega de su importe. Asimismo se apoya S. S., para impugnar la rebaja de la comision, en las consecuencias poco favorables que debe producir el hacer á los pueblos una gracia momentánea, cuando por otra parte se presume que en el año próximo se les habrá de recargar con un aumento quizá de más de 100 millones. El primer argumento se funda en un supuesto que aun no está verificado; y el segundo tendria toda su fuerza si la comision no lo hubiese ya prevenido en su dictámen.

Verdad es que hace más de un mes decretaron las Córtes el perdon de un tercio de la contribucion á los pueblos, con tal de que en el término de treinta dias entregasen el importe de los otros dos vencidos; pero ¿se ha verificado por ventura esta entrega? Mientras no nos conste, en vano será alegar esta providencia en apoyo de la posibilidad que se atribuye á la Nacion. Nada sabemos aún con certeza. Quizá algunos pueblos se habrán apresurado á pagar; mas en lo general se advierte que continúan los mismos atrasos, sin que haya esperanza de verlos desaparecer, ni fuerza moral bastante en las autoridades encargadas de la Hacienda para completar su recaudacion.

Que los pueblos, se dice, no podrán sufrir sin dificultades el aumento de impuestos en el año próximo, si empezamos por rebajárselos en el presente. Yo convengo con el Sr. Martinez de la Rosa en la circunspeccion con que deben tratarse asuntos de semejante naturaleza, y convengo tambien en que al fin la Nacion debe soportar las cargas precisas de este año y los sucesivos; mas téngase presente que la comision, entre las bases que ha propuesto al Congreso para mejorar el sistema de impuestos en la legislatura próxima, sienta como la primera «una modificacion en los diezmos.» Si esta no se adopta, el Sr. Martinez de la Rosa cree con razon que el pueblo no podrá soportar ningun aumento; y yo añado que ni aun podrá pagar la mitad de lo que hoy se le carga: pero si, como es de esperar de la sabiduría del Congreso, los deseos de la comision se realizan, y los diezmos se reducen cuando menos á una mitad, ¿quién puede dudar que los pueblos se prestarán con mejor voluntad y tendrán más posibilidad de soportar cualquier aumento que exijan las precisas atenciones del Estado? Me parece que la comision no se engaña en sus esperanzas. La rebaja de un 15 ó 20 por 100 de una contribucion injusta é insoportable debe facilitar naturalmente el apronto de otras, que por mucho que se extiendan no ascenderán á una tercera parte; mientras que en tanto subsista aquella segun hoy se halla, no hay que contar con ninguna. Añádese á esto que la comision propone tambien algunas reglas que deben servir para proporcionar á las Córtes los datos más aproximados á una estadística de todo punto necesaria, pues sin ella es caminar á ciegas y amontonar error sobre error, oprimiendo á los contribuyentes sin resultar utilidad alguna al Erario.

Ha concluido el Sr. Martinez de la Rosa su discurso desaprobando la rebaja de la mitad del subsidio eclesiástico que la comision propone en favor del clero. Los

principios de justicia é igualdad sancionados en nuestra Constitucion, y la imposibilidad de que el clero pague al Estado mientras él no pueda recaudar sus contribuciones, repugnan que pudiera adoptarse otro temperamento. Y en vano nos dedicaríamos á presentarle, cuando los muchos millones que se adeudan á la Tesorería general por este ramo, y la ineficacia de las providencias tomadas para realizar su cobro, se anticipan á respondernos de la utilidad de variar de principios ni de régimen por ahora en la recaudacion de esta parte de las rentas decimales.

El Sr. CUESTA: No puedo menos de extrañar que se diga que la riqueza territorial es actualmente lo que fué en el año de 17. La riqueza territorial no consiste en que haya igual número de tierras: consiste en que se cultive mayor número de ellas, en que los frutos sean más ó menos abundantes, en que su valor sea mayor ó menor; y para decirlo en una palabra, consiste en que despues de pagados los gastos del cultivo quede á los infelices cultivadores un producto neto con que mantener sus familias y pagar las contribuciones. En el año de 17 no les quedó semejante producto neto, y por consiguiente fué forzoso que para vivir y pagar los impuestos gastasen parte del capital, ó no teniéndole de otra naturaleza, sufriesen el despojo del que consistia en sus miserables ropas y muebles, que fué lo que sucedió. En el año siguiente, con menor capital, era preciso que fuese menor el producto, si no variaban las demás causas; pero lejos de eso, se aumentaron, porque el valor de los frutos fué menor, y los gravámenes cada dia mayores: lo mismo sucedió el año último de 1819: de manera que la pobreza ha ido en aumento con una progresion tan espantosa, que ni los apremios, ni los ejecutores, ni las bayonetas podian ya sacar un maravedí de los pueblos. No hablaré del comercio, pues es bien sabido que bastaba el hallarse parado y no hacerse negocios para que los comerciantes tuviesen que vivir de sus capitales, y si acaso emprendian especulaciones, frecuentemente desgraciadas por la piratería que tuvimos que sufrir en los mares de América y aun sobre nuestras mismas costas, el mal era mucho mayor. Todas estas causas, los enormes gastos para las desgraciadas expediciones de Ultramar, y otros desórdenes, han producido en los tres años

una suma de males incalculable: no es, pues, extraña esta casi increíble escasez de numerario que nos atormenta.

Se dice que si ahora no puede la Nacion pagar las dos tercias partes de la contribucion directa, menos podrá en el año inmediato; pero téngase presente que el año económico no empieza hasta el 1.º de Julio, y que para entonces se habrán minorado mucho nuestros males con el nuevo orden de cosas; porque el sistema de aduanas y aranceles, el restablecimiento del crédito, que habrá dado á muchas familias los capitales que tenian perdidos por consistir en papel, y la mejora que por consecuencia de todo debe resultar en el estado moral de los pueblos, deben hacer menos penosa nuestra situacion.

El pretender que el aumento de gastos que será necesario en algunos ramos, por ejemplo, en el de la marina, nos obligará á más contribuciones, es una equivocacion; porque pueden muy bien llenarse aquellos gastos con economías: por de contado, la que debe haber en el presupuesto de Estado segun ha propuesto la comision, es bien evidente. Por otra parte, la marina misma puesta en buen orden mediante las reformas que van á proponer los encargados de arreglarla, no necesitará más fondos que los que se le han señalado ahora, para que sea lo que conviene á nuestra situacion; porque no se trata de lucir, sino de tener fragatas y buques mercantes; pues cuando tengamos muchos barcos pescadores y una buena marina mercantil, entonces trataremos de navíos de guerra.

En fin, las necesidades del año corriente no son argumentos contra lo que debe suceder en el año que viene; y si no salen bien nuestras esperanzas, tendremos la desgracia de no haber acertado ó de que los obstáculos hayan superado nuestros esfuerzos.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion pública, y las Córtes quedaron en sesion secreta.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se concedió licencia al Sr. Perez Costa para informar en cierto expediente promovido por D. José Salvador Chicharro, sobre acreditar su conducta política y adhesion al sistema constitucional.

Se leyó, admitió á discusion y fué aprobada la siguiente indicacion de los Sres. Couto, Sancho, Navas, Moscoso, La-Madrid, Arrieta, Cortés, Marin Tauste y Diaz del Moral:

«Dígase á los directores del Crédito público que las Córtes quieren saber, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, las providencias que han dado para vender los bienes de la Inquisicion y los demás que se han mandado enajenar.»

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, y leído el art. 37, dijo

El Sr. **MEDRANO**: Si se quiere, como yo creo, acertar en el nombramiento de jurados, no veo la razon para que este se haga por el ayuntamiento de la capital; porque suponiendo que los jueces de hecho podrán ser elegidos de toda la provincia, pues no conceptúo que se quiera privar á los ciudadanos hábiles que no residan en la capital de obtener esta honra, es claro que el ayuntamiento, que solo conoce el recinto de aquella, no podrá hacer la eleccion con el acierto que es de apetecer. Por el contrario, la Diputacion provincial se compone de personas de todos los partidos, y por consiguiente cada una de ellas sabrá de quién debe echarse mano para que con utilidad de un establecimiento tan singular, se verifique el nombramiento de los jueces de hecho. Así que, me opongo á que los jurados obtengan su eleccion de los ayuntamientos de las capitales de provincia.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La otra noche se propuso esta idea, queriendo algunos Sres. Diputados que la eleccion de jurados se hiciese por las Diputaciones provinciales; pero la comision, habiéndose reunido hoy á tratar detenidamente este punto, se ha ratificado en su primer dictámen. Las Diputaciones provinciales e componen de solo siete individuos, y además el jefe político y el intendente, que son dos empleados de nombramiento del Gobierno, que los puede remover á su voluntad. Los ayuntamientos constitucionales de las capitales de provincia constan de 12 individuos á lo menos, y de 16 si su poblacion llega á cierto número. En mi dictámen es más favorable á la libertad la eleccion que se hace por mayor número de personas; y si en los ayuntamientos constitucionales hay 12 ó 16 individuos, y en las Diputaciones provinciales solo siete; si en los

ayuntamientos no preside con voto ningun empleado del Gobierno, como sucede en las Diputaciones provinciales, claro es que favorece más á la libertad el que hagan la eleccion los ayuntamientos. Pero hay otra razon: los jurados tienen que ser personas residentes en la misma capital. Los individuos de las Diputaciones provinciales puede suceder el caso de que no conozcan á ninguno, porque el decreto sobre organizacion de estas corporaciones solo exige que haya en ellas un individuo de la capital ó de su partido; y así no tendrán tan íntimo conocimiento de las personas que pueden elegir para jurados como los del ayuntamiento. Estos se componen de vecinos de la capital, pero aquellos de individuos de la provincia, pues solo es preciso que los haya de los varios partidos. Acabados tal vez de llegar á la capital, tendrían que hacer la eleccion sin tener acaso conocimiento de los individuos que habian de nombrar: ¿y habremos de fiarles esta eleccion mejor que á los regidores constitucionales elegidos de entre los vecinos del pueblo, y que pueden tener datos fijos del carácter, opiniones y demás circunstancias de los que residen en la misma capital? La comision, atendiendo al mayor número de individuos de que constan los ayuntamientos, á que es autoridad elegida toda ella por el pueblo, y en que no tiene parte ni voto ningun empleado de nombramiento del Gobierno, y por último, al mayor conocimiento que tienen de las personas que pueden ser jurados, prefiere que la eleccion se haga por los ayuntamientos y no por las Diputaciones provinciales.

El Sr. **GOLFIN**: Pedí la palabra para presentar la misma oposicion al artículo que ha presentado el señor Medrano, y por eso insisto en su indicacion, acerca de que los jueces de hecho se nombren por la Diputacion provincial. El Sr. Martinez de la Rosa se opone á ello, bajo el supuesto de que los jurados han de ser individuos de la capital de la provincia. Si este supuesto estuviese aprobado, no hay duda que tendria fuerza el argumento; pero como que estamos muy distantes de aprobar semejante extremo, claudica el apoyo de que se ha servido el señor preopinante; por lo menos, mi opinion es conforme con la del Sr. Medrano, de que deben nombrarse los jueces de hecho de entre todas las personas capaces en los partidos. Para hacerme cargo de las razones que me asisten para opinarlo así, es indispensable incidir de algun modo en las razones que dias pasados expuso el Sr. Calatrava acerca del nombramiento de jurados, y en las contestaciones que á sus discursos se dieron. Se supuso que el Sr. Calatrava habia dicho que la Nacion no se hallaba suficientemente ilustrada para admitir la institucion de jurados...»

Pretendiendo el orador, al parecer, entrar en la cuestion general sobre el establecimiento de jurados, se le llamó repetidamente á que se limitase al artículo; y concluyó diciendo que insistia en la indicacion del Sr. Medrano sobre que los jurados se nombrasen de toda la provincia, y no solo de los individuos de la capital de cada una de ellas.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Parece que se ofrece alguna duda sobre si será conveniente que sea el ayuntamiento constitucional de cada capital el que elija los jurados, opinando varios señores, según oí la otra noche y aun hoy, que será mejor conceder á otras autoridades esta facultad; pero me parece que siempre que no perdamos de vista la índole de esta institucion, será fácil convenir en quién ha de ser el que elija los jurados. Es indudable que bien sea una persona ó una autoridad la que tenga la facultad de elegir jueces de hecho, debe ofrecer todas las seguridades de imparcialidad, y alejar el recelo de poder ser influida ó corrompida en esta eleccion. Y parecia que apenas podia encontrarse autoridad más á propósito que el ayuntamiento, compuesto de individuos nombrados en libre eleccion por los pueblos á quienes representan, y que es, en fin, una autoridad íntimamente unida al pueblo y animada de sus mismos intereses, reuniendo la presuncion en su favor. Esta presuncion se corrobora á favor del ayuntamiento y se aleja todo recelo, siempre que la idea manifestada en la noche anterior de aumentar el número de jurados se adopte por el Congreso. Porque para hablar de esta institucion no nos podemos separar de la idea del país donde ha nacido, aunque no sea agradable recurrir á ejemplos de reinos extranjeros; pero como que allí se ha perfeccionado esta institucion, parece como que tiene cierto derecho á ser consultado en este punto. Allí veo que está corregido el defecto que pueda haber en la eleccion de jurados con el número de que se componen los que han de ser elegidos para este encargo. Se ha dicho con mucha oportunidad que elegia el gobernador de la provincia, ó lo que llaman *schérif*, que es el jefe del condado y equivale á nuestros jefes políticos, nombrado por el Gobierno, y que no tiene á su favor la presuncion del ayuntamiento constitucional. Este *schérif* hace la eleccion, y el gran número de personas del Jurado corrige cualquiera vicio que pudiera temerse por el individuo que los elige; y por esto me parecia que adoptando, como propone la comision, que sea el ayuntamiento y no otra autoridad la que haga la eleccion, extendiéndola á un gran número de personas para que la confabulacion no influya en las que elija, será más fácil allanar las dificultades, opinando yo que es difícil encontrar en ninguna persona pública calidades más eminentes que en un ayuntamiento para fiársele la eleccion. El ayuntamiento es numeroso, es nombrado por el pueblo, y se compone de personas que, concluido su encargo, vuelven á entrar en la clase de ciudadanos particulares, lo cual no sucede tanto en la Diputacion provincial, compuesta de siete individuos, dos de ellos funcionarios públicos, que pueden inspirar cierto recelo, y los otros cinco que subsisten en su encargo dos años y fueron elegidos por los electores provinciales que eligieron á los Diputados de Córtes; al cabo son personas de cierta categoria, que no es tan fácil vuelvan á ser simples ciudadanos como los individuos de los ayuntamientos constitucionales. Así que, examinada la cuestion bajo todos aspectos, creo que para hacer la eleccion de jurados el ayuntamiento constitucional de las capitales es una autoridad preferible á las Diputaciones provinciales y á cualquiera otra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece que el medio adoptado por la comision para el establecimiento de jurados es el más justo y el más conforme con el estado actual de la España; y esto lo deduzco de la comparacion con el modo de nombrarlos en Francia y en Inglaterra. En el

primer país se nombran por el prefecto, y en el segundo por el *schérif*; y por consiguiente, se deduce la mayor legitimidad que tendrán nombrados en España por un ayuntamiento verdaderamente popular. Es verdad que en los Estados-Unidos se observa otro régimen que es más exacto, ó al menos más compatible con el sistema de libertad: tal es que se extraen á la suerte los nombres de los jurados de una caja en donde se encuentran todos los que se hallan en aptitud de serlo; pero esto se puede hacer en aquel país, porque es numeroso el cúmulo de individuos que están en el caso de ser jurados, y no podria repetirse en España por ahora, porque desgraciadamente no podemos contar con uno tan crecido que permitiese la suerte entre ellos. Más adelante es indudable que así este como otros establecimientos benéficos se mejorarán en España hasta el extremo de superar á las demás naciones; y por ahora no encuentro otro método que el que propone la comision.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Dos circunstancias deben concurrir en los jurados para que llenen el fin de su institucion: la confianza pública, y que el acusado tenga un convencimiento de la imparcialidad de los jueces de hecho. La confianza pública se logra por la eleccion del ayuntamiento; pero la otra condicion principalísima para que el reo tenga seguridad de ser juzgado por hombres que ninguna pasion les puede mover para condenarlo ó absolverlo, no se verifica si se hace la eleccion por el ayuntamiento. El medio que acaba el Sr. Presidente de proponer, adoptado en una nacion de las más libres, me parece que reduciéndose al menor número posible, podia adoptarse entre nosotros, y que seria más conveniente. Desde luego evitaria todos los temores al reo, le inspiraria cierta seguridad, é impediria que se mezclasen en el jurado sujetos que siendo elegidos por el ayuntamiento, puede llegar ocasion en que no sean imparciales. Supóngase que llega la ocasion de que alguna persona escribe contra un individuo del ayuntamiento, ó contra toda la corporacion, y que se acusa ó delata por esta el impreso, cosa que ha sucedido ó puede suceder; en este caso, por más que los jueces sean íntegros y den justamente su dictámen, siempre hay un temor por parte del reo de que han sido elegidos por el ayuntamiento. Si éste ha denunciado un papel y se siente ofendido, ¿qué confianza puede inspirar á este reo la eleccion hecha por la misma corporacion? Muy poca; porque aunque se conceda al reo la recusacion de aquellos, se le da la nueva eleccion al propio ayuntamiento. Esta es una reflexion respecto á una parte del art. 37. Tiene tambien otro inconveniente, que es el durar un año los jurados. Si se siguiese este método de examinar el impreso en la capital (ya que no sea en todos los partidos, que yo no encuentro razon para ello, porque puede haber en todos los partidos sujetos de la confianza pública, é imparciales, sobre todo si es donde se cometió el delito), no hallo por conveniente que este destino dure un año, y creo deben ser elegidos diferentes para cada impreso; y hecha la calificacion, ó concluido este acto momentáneo, acabar sus funciones; porque la duracion de un año en el encargo inspira cierta superioridad, y causa recelos que son contrarios á la institucion que nos prometemos establecer.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El Sr. Diputado que acaba de hablar, lo ha hecho en el supuesto de que los jurados elegidos por los ayuntamientos constitucionales de las capitales de provincia no pueden inspirar confianza á los procesados. Confieso que no he podido comprender la solidez de sus razones, pues me

parece imposible que haya persona que no tenga confianza en unos jurados elegidos por una autoridad tan popular, y en los primeros dias de su instalacion. El señor preopinante ha debido hacerse cargo de las circunstancias en que hacen los ayuntamientos estas elecciones. Cuando hayan ejercido muchos actos de autoridad, podrán tal vez haber contraido ciertas pasiones é intereses opuestos al bien comun; y la comision, recelándose este inconveniente, ha querido que hagan la eleccion en los primeros dias de su nombramiento, en que acabando de ser elegidos por el pueblo, han de respetar y mirar con más veneracion la opinion pública. El método á que parece inclinarse el Sr. Diputado no es aplicable en manera alguna al Estado actual de nuestra Nacion; porque ó se habian de exigir algunas circunstancias (como cierta renta procedente de bienes propios, ú otro requisito equivalente), que hoy no es posible exigir, para ser jurado, ó señalando la sola calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años, habria un número infinito en aptitud para ser jurados, y entre ellos muchos que no podrian desempeñar acertadamente este encargo. Ha dicho el señor preopinante que estos jurados debian ser elegidos para cada caso particular; pero esto es contrario á lo que sentó su señoría cuando dijo que habia peligro en que hiciesen la eleccion los ayuntamientos; porque si se nombraran jurados para un caso particular, entonces sí que se podria temer el influjo peligroso de las pasiones. Pero habiéndose hecho la eleccion al principio del año, sin saberse los impresos que se han de juzgar, ¿qué interés puede tener el ayuntamiento en nombrar personas parciales? Si fueran los jurados para un caso particular, yo seria el primero que temblara por la libertad y la inocencia; porque es imposible que habiéndose de juzgar cierto y determinado impreso, la materia del escrito, el conocimiento del autor, el estado de la opinion pública y otras consideraciones no influyesen, aun sin percibirlo los mismos electores, en el nombramiento que hiciesen para jueces de hecho. El jurado en ese caso seria verdaderamente una comision especial nombrada *ad hoc*. Pero un nombramiento que dura un año, y en el que no influye el interés de corporacion ni otro alguno opuesto al interés general; un nombramiento cuyo efecto se somete despues á la suerte, y por último, á la libre recusacion del acusado, ¿no ha de inspirar seguridad y confianza? A mí me parece imposible que en un Jurado compuesto de individuos elegidos por el ayuntamiento constitucional, y en los primeros dias de su nombramiento; en un Jurado cuyos individuos han sido sacados á la suerte para cada juicio particular, no pueda descansar tranquilo cualquiera ciudadano que quiera publicar libremente sus ideas. Al menos yo creo que el que se contente con la verdadera libertad y no aspire á confundirla con la licencia, debe desechar todo temor y desconfianza. Ni sé que ley alguna ofrezca más garantías, ni concibo un método más imparcial que hacerse la eleccion por una autoridad tan independiente del Gobierno, fiarse despues á la suerte el designar los jueces en cada caso, y dejar en manos del mismo interesado el recusar á un gran número sin expresar la causa. El génio de la libertad es naturalmente suspicaz y receloso; pero no creo que pueda mirar con desconfianza el método propuesto, que ofrece tanta seguridad á la inocencia.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: No pudiendo yo dejar de conocer, como repetidamente he manifestado al Congreso, que el establecimiento de jurados es la salvaguardia de la libertad de la imprenta, y que sin ésta no hay

naciones libres, he meditado con mucha detencion los medios que debian adoptarse para que el nombramiento de jurados tuviese la solemnidad y buena fé que es de apetecer. El conocimiento de toda clase de juicios me ha sugerido una idea, á la que sin embargo no he podido dejar de hallarle alguna dificultad; no obstante, la expondré al Congreso por si algun otro Sr. Diputado, más feliz que yo, acertase el modo de desvanecerla. Tal es el que el autor ó fiscal del juicio nombrase, por ejemplo, seis jueces de hecho, y el acusado de reo tuviese tambien la libertad de nombrar otros seis. El pensamiento no es desconocido en nuestra legislacion, y presenta todo el carácter de la buena fé posible; pero como podria resultar discordia en el fallo de estos individuos, habria por necesidad de nombrarse un tercero ó terceros que la dirimiesen, y nos hallaremos en el mismo caso de dudar quién deba hacer este nombramiento. Repito que si alguno de los señores de la comision ó del Congreso halla el modo de vencer este obstáculo, me parece podria adoptarse esta idea, con la cual se haria una especie de nombramiento de peritos, que como los testigos elegidos por las partes, no tienen recusacion.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Mucho se ha hablado acerca del modo de nombrar los jueces, y todavía á mí ver no se ha tocado la dificultad. Yo no sé por qué no ha de hacer el nombramiento la ley y no la autoridad ni persona alguna: me explicaré. Se dice que en Inglaterra el scherif es quien nombra á los jurados, y esa es una equivocacion de hecho. En aquel país todo el que tiene casa abierta (requisito que se exige para ser jurado) se halla inscrito en un libro que forma grandes listas de estas personas, y cuando se trata de algun juicio comparece el acusado de reo y da tres picadas en el libro, quedando á cargo del scherif el elegir 12 de cada una de las picadas ó marcas, resultando elegidos 36, de los que puede el indiciado recusar dos con causa y otros dos sin ella. A esto llamo yo un verdadero nombramiento de la ley, porque al fin, por virtud del llamamiento de ella á inscribirse por jurados, nace la libertad de herir el libro donde se hallan sentados por la parte que quiere el mismo acusado. Acerca de que los nombren los ayuntamientos se me ofrecen las mismas dificultades que han expuesto algunos otros señores, y creo que no sea conveniente.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El Sr. Florez Estrada descarta que los jueces de hecho no fuesen nombrados ni por el ayuntamiento constitucional, ni por la Diputacion provincial, sino por la ley; este creo que es el objeto de su discurso. S. S., en medio de haber prodigado tantos elogios á la comision, que no puede menos de agradecerseles, me parece que en varios puntos ha padecido algunas leves equivocaciones; y hablando del método seguido en Inglaterra, parece que ha querido contradecir al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península y al Sr. Presidente, que han dicho que el scherif nombraba los jurados. S. S. no ha sido en esto muy exacto; pues verdaderamente el scherif nombra los que han de componer el *gran Jurado*; y en cuanto al otro, la ley designa, es cierto, varias calidades; mas tampoco es exacto, como ha dicho S. S., que meramente se necesite tener casa abierta. Esto sucederá así en Lóndres, mas no en otros puntos de Inglaterra; pues en unos se necesita tener 10 libras de renta territorial y en otros más ó menos; por ejemplo, en el país de Gales, en que solo son precisas 6. Mas el hecho es que en todos ellos se exige tener cierta renta anual, cierto interés que lo una con la sociedad é inspite confianza. Para exigir en Es-

paña estas calidades para el segundo Jurado, era menester que estuviera la Nacion en otro estado muy diferente del que tiene; porque ni se sabe cuánto paga cada individuo, ni cuánto tiene de renta anual, ni nada, en fin, porque no tenemos estadística. Allí se hace en cada distrito la lista de todos los que pagan cierta cantidad: esta lista se pone al público, y hace sus reclamaciones el que tiene que hacerlas: si no está puesto debiendo estarlo, lo hace presente, y lo mismo si sucede lo contrario; y de este modo se tiene una noticia exacta de los que reúnen las circunstancias necesarias. En cuanto á la eleccion para cada caso particular, no es tampoco exacto el decir que la hace la ley. S. S. sabe muy bien que una especie de secretario elige los que quiere, los lee al reo, y éste los admite ó recusa. Por consiguiente, el hecho es que los jurados en un caso los designa un oficial de justicia, y en el otro el scherif. Pues compárese este sistema con el de sacarlos por suerte de un albo ó lista formada por el ayuntamiento, y se verá que tiene muchas ventajas el sistema de la comision. Por lo que hace á la duracion del año, yo no puedo concebir que unos jurados que salen á la suerte, y puede acaso no tocarles en todo el año calificar un escrito, ni aun decir si há ó no lugar á la formacion de causa; no creo, digo, que se pueda corromper ni contraer los vicios de los tribunales permanentes. No veo, pues, en estos jurados un espíritu de cuerpo, ni un interés particular que pueda alejarlos del interés público. Así, supuesta la imposibilidad de admitirse una regla tan general como en Inglaterra, y que ha de ser una autoridad la que los elija, ninguna mejor, más liberal ni más independiente del Gobierno que los ayuntamientos constitucionales.

El Sr. Florez Estrada ha encontrado una contradiccion en que ha supuesto la comision que la Nacion estaba preparada para recibir el establecimiento de jurados, y ahora cree que no lo está para admitir á todos los ciudadanos para que puedan serlo. Yo por mi parte no encuentro esta contradiccion, porque hallo una grandísima diferencia entre decir que en una capital se puedan elegir 50 ó 60 personas capaces de desempeñar este encargo, ó que no puedan desempeñarle todos los ciudadanos indistintamente. La comision cree que no hay contradiccion en suponer preparada á la Nacion para el primer caso, y no para el otro extremo.

Por consiguiente, en la necesidad en que nos vemos de que una autoridad haya de elegir estos jurados, yo deseo que algun Sr. Diputado me diga si hay otra más unida con el pueblo, ni más independiente del Gobierno que los ayuntamientos constitucionales. La comision, al procurar designar qué autoridad había de hacer esta eleccion, no tuvo presente otras consideraciones sino la de cuál era más popular ó independiente; y despues de haberlo examinado con suma detencion, no halló otra más á propósito que los ayuntamientos constitucionales. Designese otra autoridad que reúna más ventajas á su favor, y la comision no dudará un momento mostrarse dócil y complaciente.

El Sr. VICTORICA: A las razones expuestas por el Sr. Martinez de la Rosa para que los jurados sean individuos de la capital, añadiré otra que me parece de mucha consecuencia, y es que las impresiones de los escritos, por lo comun, ó mejor dicho, casi siempre, se hacen en las capitales, porque en ellas se hallan los establecimientos de imprenta y las personas que pueden escribir; de forma que las calificaciones de los impresos deben hacerse en las mismas, y no creo que haya que hacer muchas de los pueblos subalternos. Sin embargo,

no encuentro reparo en que la mitad de los jurados los nombre el ayuntamiento, y la otra mitad la Diputacion provincial.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Haré una reflexion. El fiscal lo nombra la Diputacion provincial, y esto debe tenerse muy presente, porque además de la seguridad que á mi parecer presenta el nombramiento de jurados por el Ayuntamiento, sirve de contrapeso el que el fiscal lo elija la Diputacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, expuso el Sr. Ramos Arispe que debía decir el artículo á pluralidad absoluta, y así se aprobó.

Leido el 38, dijo

El Sr. ROVIRA: Con temor me levanto á hacer algunas reflexiones acerca del proyecto de que se está tratando. Entre las objeciones que se hicieron la otra noche, una ellas fué el corto número de jurados; y como en el artículo siguiente no se exigen más calidades que la de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital; y además en contestacion á lo que expuso el Sr. Calatrava se dijo que para ser jurado no se necesitaba ser literato, y bastaba tener sentido comun; convencido yo de que abunda de él el pueblo español, me parece que para dar mayor seguridad en el goce de la libertad de imprenta, y en el juicio de los jurados, pudiera aumentarse su número hasta 30 ó 40; porque no exigiéndose más calidades que las que he indicado, no será difícil encontrar en las capitales un número así, que pudiera relevarse todos los años. Además, la recusacion queda muy corta, pues solo pueden recusarse cuatro individuos. Me parece que habiendo mayor número, podria extenderse la recusacion al todo, ó á los dos tercios de los jurados. Yo hago estas observaciones para que se tomen en consideracion, y se vea si podria recusarse un número mayor.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: La comision, persuadida de la opinion del Congreso, y habiendo manifestado que sus deseos eran los de consolidar el establecimiento de jurados del modo más análogo á sostener la libertad de imprenta, ha prefijado el número de 24 jueces de hecho en lugar de los 18 que antes proponia, reformando el artículo en esto, y proponiendo que el primer Jurado se componga de seis jueces, de los cuales han de concurrir cuatro para hacer votacion, que quiere decir que el fallo está en razon de dos á uno; y el segundo Jurado de nueve jueces, y para votar seis, que están en la misma proporcion de dos á uno; de suerte que siendo, como he dicho, el primer Jurado de seis individuos, quedan sobrantes 18, y extrayéndose de ellos nueve para el segundo Jurado, restan otros nueve, seis para reemplazar á otros seis que se pueden recusar, y tres para en caso de enfermedad ó algun otro motivo de falta. Creo que se halla demostrado que serán suficientes para todo evento, y que no puede llegar el caso que anuncia el señor proopinante.

El Sr. JANER: Sean 18, sean 24, ó sean cuantos quieran los jueces de hecho, yo noto de menos una cosa que no encuentro en este artículo ni en los siguientes. En ninguno de ellos se señalan los suplentes que en caso de enfermedad, ausencia ó inutilidad de alguno de los jueces de hecho haya de reemplazarle. En el decreto de 10 de Noviembre de 1813, que rige actualmente, se previó este caso, y no solo el de estar enfermo ó ausente alguno de los jueces, sino el de no poder ejercer su cargo toda la Junta de Censura, como es el de estar injuriada toda ella, en cuyo caso, segun aquel decreto, entran los suplentes á censurar aquel escrito. Si los jueces

de hecho se nombraran para cada vez, no habria necesidad de que se dijese lo que deberia hacerse en este caso, que no podria suceder. Pero como en el artículo anterior se dice (*Le leyó*), y por consiguiente, los que se elijan una vez deben durar todo el año, si en medio de él sucede que en algun escrito se injurie á todos los jurados, ninguno de ellos podrá censurar ni calificar este escrito, Así, me parece que falta esto en el proyecto de ley, y desearia que la comision dijese qué se debe hacer en este caso.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Hay una notable diferencia en este punto entre las Juntas de Censura y los jurados. Las primeras constan de cinco individuos, y por consiguiente, con uno solo que faltase, podria empatarse la votacion, y por lo mismo ha sido preciso establecer suplentes; pero con los jurados no sucede así: Cualquiera que sea el número que últimamente se prefije y las recusaciones que la ley permita, siempre han de quedar algunos para que puedan suplir la falta de otros, sin que sea verosímil que lleguen todos á faltar y se entorpezca el juicio.

El segundo argumento de S. S. es que pueden injuriar á todos los Jurados. A eso diré que las Juntas de Censura duraban dos años, y las mismas personas que las componian al principio, las componian durante todo ese tiempo, y ya formaban como una especie de corporacion. De aquí es que siendo las Juntas de Censura las que calificaban los escritos en primera y segunda instancia, era fácil que un escritor resentido las injuriase; pero ahora que los jurados salen á la suerte, y el que califica un escrito no calificará el siguiente, no es fácil que se injurie á un gran número de personas que no forman cuerpo. Aun cuando los primeros jurados declaren que há lugar á la formacion de causa, como son otros los que han de calificar el escrito, su autor injuriará á los primeros, y no á los segundos; diferencia muy notable entre este sistema y el anterior, en que unas mismas personas, y no sujetas á recusacion, calificaban un impreso por dos veces.

Además, segun los principios del Sr. Janer, serian necesarios otros tantos jurados, porque en el caso de injuriar un escritor á todos, ninguno de los propietarios podrá asistir al juicio. Pero repito que esto, aunque es posible, no es verosímil que suceda; y así, no creo necesario el que se nombren suplentes, y mucho menos si se establece un gran número de jurados.

El Sr. **JANER**: Este caso creo que es sumamente posible. Ha sucedido muchas veces que despues de haber dado la Junta su censura acerca de un escrito, ha sido injuriada por razon de la misma censura; y yo no veo inconveniente en que suceda que despues de haber declarado unos jurados que há lugar á la formacion de causa, y haber dado otros la censura sobre el mismo escrito, en cuyo caso tendrian parte casi todos en este juicio, alguno censure á unos y otros jurados; á los primeros, porque decidieron haber lugar á la formacion de causa; y á los segundos porque dieron aquella calificacion. Entonces estos jurados no pueden ser admitidos á juzgar, y quedando excluidos casi todos, no sé qué partido podrá tomarse.

El Sr. **EZPELETA**: Me parecen pocos 24 jurados, porque tratándose de dar á esta ley todo el carácter de asegurar la libertad civil de los ciudadanos, que seguramente tiene su más firme apoyo en la libertad de la imprenta, debe tener toda la extension que sea posible; y por lo mismo soy de opinion que se establezcan lo menos 30: y que cualquiera que sea el número que se

acuerde, sea igual para todas las provincias, lo mismo en la de Avila que en la de Cataluña. Tambien me conformo con la opinion del Sr. Janer acerca de que se nombren suplentes, porque calculando la comision que debe haber 24 jurados, de los cuales seis deben asistir al primer juicio, y nueve al segundo, de que tambien podian ser recusados seis, podria muy fácilmente llegar al caso de que aunque hubiese número suficiente para juzgar, no lo hubiese para las recusaciones, cediendo en perjuicio del acusado, y por consiguiente de la libertad de la imprenta.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Si convienen mis compañeros de comision, no veo un inconveniente en que el número de jurados sea doble del de regidores de cada ayuntamiento en que se establezcan, ó que sea el de 30, como propone el Sr. Ezpeleta. Desde la primera sesion en que se habló de este proyecto, manifesté que la comision no tenia un empeño en sostener el número que habia señalado; y como su objeto no sea otro que el de dar existencia á una institucion que asegura la libertad civil del pueblo, se conformará con cualquiera que se asigne.

El Sr. **CEPERO**: Abundo en las opiniones del señor preopinante, y con las cuales parece que acaba de conformarse el Sr. Martinez de la Rosa. Por lo mismo he hecho proposicion para que se fije una base por la cual corresponda el número de jurados al vecindario; porque es muy desproporcionado el que haya igual número de jurados en capital pequeña, que en Madrid, Barcelona ó Sevilla; porque en las primeras será muy corto el número de escritos que hayan de calificar y bastarán menos jurados; así como en Madrid, donde serán infinitos los casos, se necesita un número mayor. He hecho esta indicacion, en la cual me parece que podrá fijarse por base que el número de jurados fuese triple del de regidores. Si los señores de la comision no se conforman con que sea triple, en lo que yo no encuentro inconveniente, podrá ser duplo; pero yo hallaba más razones que inconvenientes para que fuese triple; pues de esto resultará que en las capitales grandes, donde son 16 los regidores, serán los jurados 48; y en las pequeñas, donde los regidores están reducidos á 12, los jurados serán 36, lo cual no me parece desproporcionado; y así, suplico al Sr. Presidente mande leer mi indicacion.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Me opongo á que haya diferencia en las provincias en el número de jurados: todas deben ser iguales, porque todas deben ser igualmente favorecidas en el uso de su libertad civil, y como fomento de ella, en la de la imprenta; y sería muy desventajosa la diferencia, porque el acusado tiene más ventaja en proporcion al número de jurados entre quienes deban elegirse los que han de juzgarlos.

El Sr. **VICTORICA**: No puedo en modo alguno conformarme con el parecer del señor preopinante; así porque no veo esa desventaja en la pequeña diferencia que habrá de una provincia á otra, como porque las grandes capitales son las que reunen más numeroso ayuntamiento en razon de mayor poblacion, y por consiguiente en ellas es donde se reune más número de literatos y escritores, donde hay más imprentas, donde se publicarán más impresos de todas clases, y por consiguiente donde habrá más juicios y son necesarios más jurados.»

Se leyó la siguiente indicacion de los Sres. Cepero y Ezpeleta: «El número de estos jueces de hecho sea triple del de los regidores de que conste el ayuntamiento.»

En seguida dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: En las pequeñas capitales encuentro más razón para que sea mayor el número de jurados que en las grandes, porque si en estas hay más escritores y por consecuencia más juicios, también en aquellas hay más conexiones entre sus individuos por amistad, parentesco, intereses ó por otras muchas causas que casi unen entre sí á todas ó las más familias de una población pequeña; y en proporción que fuere menor el número de jurados, habrá más facilidad de que se encuentren enemigos ó parciales del escrito, y por consiguiente de que se reprima la libertad de escribir, ó quede impune la vindicta pública. Esto me estimula á suscribir á la indicación del Sr. Cepero; porque siendo triple el número de jurados del de individuos del ayuntamiento, no hay tanto peligro de que concurran las causas que dejo expuestas.

El Sr. **GARELI**: Pues que el Congreso se sirvió aprobar en la última sesión extraordinaria los artículos anteriores, me contraeré al presente (38), aunque veo un íntimo enlace entre todos ellos. A mí me parece que no hay medio entre el sistema que las Cortes extraordinarias adoptaron en 1810, y explicaron en 1813, y el de verdaderos *Jurados*. Siempre que se trate del número de los que han de componer el grande y pequeño Jurado, es á saber, el que ha de decidir «si há lugar ó no á la formación de causa,» y el que determine «si el escrito denunciado es ó no contrario á las leyes,» sin duda alguna debe fijarse un número coartado, más ó menos grande. Pero cuando se trata de la capacidad ó aptitud de las personas que hayan de componer la lista ó *albo*, entiendo que ó no hay necesidad de variar la base que establecieron las Cortes extraordinarias, ó se ha de sentar otra esencialmente nueva. Se dijo entonces que «había una imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados» (son expresiones literales de los autores del discurso preliminar de la Constitución). Se añadió que «para recibir sin violencia una novedad tan sustancial, era preciso que la libertad de imprenta y la circulación de obras exactas de derecho público allanasen el camino;» y yo diría, si nos ocupase ahora el art. 36, que cuando todo ciudadano, para serlo, sepa leer y escribir, como previene la Constitución en el art. 25, cuando posea el arraigo de que habla el 92, cuando hayan surtido sus efectos las benéficas disposiciones que acabamos de acordar, desterrando el ominoso sistema pecuniario de los baldíos, cerrando la puerta á todo género de amortización, restituyendo á la circulación la inmensa suma de bienes estancados por la ley de los mayorazgos, entonces será llegado el momento de existir aquella igualdad *real* que hace tan recomendable el juicio de *pares*, ó sea de nuestros conciudadanos mismos; aquella imparcialidad y acierto que son hijos de una independencia efectiva, de una mediana educación. Pero sancionada ya por el Congreso la conveniencia y oportunidad de hacer un ensayo de estos juicios sobre abuso de la libertad de imprenta, y concretándome al artículo en cuestión, debo decir que pues la comisión en el siguiente (39) manifiesta que para ejercer este cargo basta ser «ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia,» que es como el foco de las luces de toda ella, no comprendo por qué hablando de los que han de desempeñar por un año esta especie de judicatura, da la elección á los ayuntamientos y la limita á un número determinado y muy pequeño. ¿No es esto convertir á los ayuntamientos en una especie de Cámaras de Castilla, ó según el sistema, en otras tan-

tas Juntas Supremas de Censura? La diferencia solo está en ampliarse el número de individuos de las nuevas Juntas provinciales, en haberse quitado de ellas aquella especie de aristocracia teocrática que tanto llamó la atención en la noche anterior, descorriéndose cierto velo, casi inquisitorial, que se dijo caracterizaba sus procedimientos; pero omitiendo el exámen de estas aseveraciones, la verdad es que en el último análisis, la esencia del establecimiento no varía, según el método que se propone. Para que el artículo de que tratamos guarde analogía con el inmediato siguiente, fíjese enhorabuena el número de los jurados *ad hoc* en cada uno de los dos juicios por elección ó por suerte. Pero para estar en bolsa ó turno, que es lo que llamamos formar el *albo*, el deber del ayuntamiento debía ser el de rectificar en principio de año el libro padrón de los ciudadanos habilitados. puesto que unos habían perdido los derechos de tales y entrado otros á su goce; con cuya operación se tendría el verdadero *albo*, y quedaría mayor libertad para las recusaciones. Se ha inculcado repetidas veces durante la discusión que basta *el sentido común* para estos juicios, y yo convengo en que cualquiera que sea la superioridad de otras naciones en ciencias y artes (gracias al impulso de sus Gobiernos), la española aventaja decididamente en *buen sentido*, de que no ha podido privarle la arbitrariedad y desaciertos de sus gobernantes. Parece, pues, que todo español que se halle en el caso y con las circunstancias del art. 39, debe estar insaculado para «juez de hecho.» Así se quita toda sospecha de confabulación ó espíritu de partido; y ya que no sea posible dar por ahora al ensayo esta latitud, á la que debemos aspirar, y que es como inherente al establecimiento, no nos limitemos al escaso número de 18, ó al doble del ayuntamiento. Señálese siquiera el número de 100. Nuestra libertad es naciente, y la libertad de imprenta, baluarte impenetrable de la libertad civil, debe protegerse con mucho esmero por las Cortes para que no la ahoguen en su cuna las trabas ó los abusos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y leído el artículo con la reforma que le dió la comisión, expresando que fuesen 24 los jurados en lugar de los 18 que antes había propuesto, se declaró no haber lugar á votar; en cuyo estado se leyó la indicación del Sr. Cepero, y admitida á discusión, dijo

El Sr. **EZPELETA**: En apoyo de la indicación del Sr. Cepero debo decir que en el art. 41 se dice que ningún ciudadano podrá excusarse de este encargo (*Lo leyó*). Por el 39 se dice (*Lo leyó*): si no se aumentase el número, podría suceder que, ó no hubiese el suficiente cuando alguno ó algunos tuviesen que ausentarse, ó que estos estuviesen imposibilitados de hacerlo, y de atender á sus labores ó negocios, ó como ha dicho el Sr. Janer, no tuviesen quien los supliera si enfermasen. Es, pues, necesario aumentar el número suficientemente; y creo que aun cuando sea triple de los regidores de los ayuntamientos, tal vez no habrá bastantes. Así que, apoyo la indicación del Sr. Cepero.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Teniendo el ayuntamiento alcaldes y síndicos, no veo por qué no se ha de decir que sea el número de jurados triple del de los individuos del ayuntamiento.

El Sr. **CEPERO**: Me conformo con lo propuesto por el Sr. Moreno Guerra, porque tanto mejor será el Jurado, cuanto mayor sea el número de ciudadanos que puedan concurrir á ser jueces de hecho; pero no puedo convenir con lo indicado por el Sr. Gareli: porque podría suceder que llegasen casos en que se nombrasen suge-

tos que no pudiesen serlo, como cuando recayese la suerte en individuos que no supiesen leer ni escribir; y es necesario que los que hayan de ser individuos del Jurado sepan algo más que esto, pues no todos los escritos que se presenten á la calificación serán subversivos ó sediciosos manifiestamente: muchas veces se presentarán con cierto rebozo, que no será fácil á todos el conocerlo. ¿No podría suceder, por ejemplo, que se escribiese por alguno sobre que se aumentasen ó disminuyesen las facultades legislativas de las Córtes, y excederse de los justos límites que deban guardarse en este particular? Por desgracia hemos visto en nuestros días que ha habido muchos que se han explicado en estos términos: «El poder conocer el veneno de un escrito de esta clase no es dado á todos los que están en el goce de los derechos de ciudadano; y aun cuando para ser individuo del Jurado no sea precisa una completa ilustración, se necesita que tenga algunos conocimientos, y que al menos haya leído y entienda la Constitución.» Por eso la base debe ser limitada; y así, he propuesto que el número de individuos que hayan de entrar á componer el Jurado sea triple del de los regidores ó de los individuos del ayuntamiento; no obstante que abunde en los mismos sentimientos que ha expuesto el Sr. Gareli.

El Sr. **NAVAS**: No puedo menos de oponerme á esta indicación, porque la base que establece es contraria á la igualdad. Medir el número de jurados por el de individuos de los ayuntamientos, es medir los jurados por la base de la población: y establecido este principio, repito, se quebranta el derecho de igualdad. El número de jurados cuanto mayor es, tanto más favorece á los escritores: por consiguiente, los escritores de las grandes capitales del Reino, cuyos ayuntamientos se componen de mayor número de individuos, están más favorecidos, porque el de jurados ha de ser precisamente mayor; y por el contrario, los escritores de las capitales de provincia de corta población, como que los individuos de sus ayuntamientos son muchos menos en número, debe serlo el de sus jurados. De aquí se seguirá que los escritores de las pequeñas provincias, viéndose menos favorecidos en ellas, se acogerán á las de grande población, en donde tendrán mayor protección; y lejos de contribuir con sus conocimientos á la ilustración de sus pueblos, que es la que debe propagarse, porque están más atrasados, va á perjudicarse por este medio muy notablemente á ella.

Añadiré á esto la reflexión que ha hecho el Sr. **Marín Tauste**, que en las pequeñas capitales de provincia las relaciones de parentesco y amistad entre las familias son más estrechas, y no puede haber en los individuos del ayuntamiento la debida imparcialidad en la elección, ni mucho menos en los jurados para proceder en sus fallos. Este peligro no existe en tanto grado en las capitales numerosas; y siendo mayor á proporción que es menor la población, se quebranta el derecho de igualdad con respecto á los escritores, los cuales serán menos favorecidos en Ciudad-Real, por ejemplo, que en Barcelona ú otra de las ciudades principales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicación, y no fué admitida la siguiente, de los Sres. **Díaz del Moral**, **Gareli**, **Díaz Morales** y **Lopez (D. Marcial)**: «Que el número de jurados no baje de 100.»

Se leyó la indicación que sigue, del Sr. **Romero Alpuente**: «Los jurados sean la tercera parte de los ciudadanos hábiles.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Aunque no se ha admitido la indicación sobre que el número de jurados

sea el de 100, me he resuelto á hacer la mia, solicitando sea el de la tercera parte de los ciudadanos hábiles, porque no veo contradicción. Una de las razones que me asisten es muy óbvia, porque podrá suceder muy bien que en algunas capitales no haya el número de 100 individuos que puedan ser nombrados jueces de hecho, pero es indudable que en todas habrá la tercera parte de los hábiles; y de este modo me propongo conseguir que todos los ciudadanos, en lo posible, adquieran un honor que los debe distinguir y llenar de entusiasmo. Por otra parte, ¿no decimos que basta la recta razón y el amor á la justicia para desempeñar con exactitud el cargo de jurados? ¿No se asegura que es suficiente tener sentido común para discernir los escritos sediciosos, subversivos, injuriosos y obscenos? Pues en este caso, ya que se va á hacer un ensayo del noble establecimiento de jurados en España, hágase tan amplio como se desea, y entren todos los ciudadanos á disfrutar de un bien que es el más apreciable. De este modo quitaremos la intervención de escribanos, procuradores y demás curiales en los litigios, y daremos una prueba de que pretendemos afianzar de un modo asombrosísimo la libertad de la imprenta.»

Puesta á votación la indicación, no fué admitida, y por el contrario, se aprobó la que sigue, del Sr. **Bernabeu**: «Pido que al art. 38 se añada: «quedando los ayuntamientos autorizados para que se pongan los que vayan faltando.»

Tampoco se admitió la siguiente, del Sr. **Zapata**, al artículo 37: «Podrán ser reelegidos los que no hayan ejercido su encargo.»

El Sr. **Romero Alpuente** propuso otra adición en estos términos: «A las palabras «ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia,» se añada: «y cabezas de partido.»

Para apoyarla dijo el Sr. **Romero Alpuente** que su objeto era que el ensayo que iba á hacerse de personas hábiles para jueces de hecho no se limitase á los capitales, sino que se extendiese á los pueblos; porque no era justo que se les privase de esta opción, y porque estableciéndose en ellos juzgados, se evitaria á los escritores que en el caso de ser reconvenidos, tuviesen que hacer sus defensas á gran distancia de sus hogares, con los perjuicios que eran de inferir.

Admitida á discusión, dijo

El Sr. **VICTORICA**: Sin la invención de la imprenta es indudable que no hubiera podido establecerse y que no podría subsistir el sistema representativo, que para dicha del género humano se va propagando por toda Europa. Al torrente de luces que despide la imprenta, se deben los grandes adelantamientos y mejoras que se han hecho en el gobierno de los pueblos; y sin el auxilio de la opinión pública, que la misma imprenta promueve, dirige y fortifica, sería imposible que en un Estado de una numerosa población se consolidase jamás el régimen representativo. Libertad política sin imprenta libre, solamente podría existir en una república que, á la manera de las antiguas, se concentrase en una ciudad, la cual se gobernase á sí sola, ó á una porción de pueblos dependientes y esclavos suyos. No es extraño, pues, que los amantes de la libertad se muestren tan celosos en la conservación de este precioso derecho, y miren con desconfianza todas las leyes que tienen por objeto el modificarle y dirigirle, temiendo que, con el pretexto de evitar los abusos, se comprometa de algun modo la libertad. Animado de los mismos sentimientos, he procurado meditar despacio la ley que ahora se dis-

cute, y confieso que me ha parecido muy liberal, porque en mi concepto deja el campo más ancho que es posible á las discusiones políticas, y reprime á los difamadores y libelistas, que se contendrán en los justos límites de la moderacion y el decoro, siquiera por no verse avergonzados en un juicio público. Este juicio, auxiliado por la opinion general y por tantos medios que le deja la ley, no es temible en manera alguna para el buen ciudadano, que puede sin reparo censurar todos los procedimientos de la autoridad que crea perjudiciales á la Pátria. Pero por donde esta ley se muestra más ventajosa que los reglamentos actuales, es por la parte en que quiere ampliarla el Sr. Romero Alpuente con su indicacion. En el sistema de Juntas de Censura puede decirse que todos los juicios venian á terminar en la Suprema de córte contra el espíritu de la Constitucion, que quiere fenezcan en las respectivas provincias: ¿cómo esta misma Junta Suprema podria calificar con acierto un escrito acusado de sedicioso, cuando esta calificacion depende en gran parte de las particulares circunstancias del país y del tiempo en que se escribió? Un escrito indiferente para una provincia, puede ser en extremo alarmante para otra. Nadie mejor podrá determinararlo, si se aprueba esta ley, que los jurados, los cuales basta que se establezcan en las capitales de las provincias, sin necesidad de que los haya tambien en las cabezas de partido. En las capitales es donde más se escribe, y por consiguiente, donde puede haber más abusos. Allí tambien está más generalizada la ilustracion, y el número competente de jueces de hecho es por lo mismo más fácil de hallar. Con la brevedad y prontitud de estos juicios, poco retraso é incomodidades podrán ocasionarse á uno que otro escritor de fuera de la capital (que será bien raro), á quien se le precise á comparecer delante de los jueces, además de que puede hacerlo por procurador. ¿Qué diferencia del sistema actual, en el que es necesaria una perseverancia incansable para perseguir á un injuriador! Ó yo me engaño mucho, ó estos juicios han de ser muy favorables á la libertad de la imprenta, han de esparcir admirablemente la ilustracion, y han de desterrar los abusos que más pueden comprometer esta benéfica institucion de la imprenta libre. En cuanto á la indicacion del Sr. Romero Alpuente, creo que no debe aprobarse.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Todas cuantas razones ha expuesto el Sr. Victorica para contradecir mi

indicacion, son otros tantos apoyos de ella; son argumentos convincentísimos de la utilidad de que se apruebe por el Congreso; porque si el señor preopinante se queja, y con razon, de las molestias que se causaban á los escritores ilustrados en venir á la córte á seguir los litigios á que daban márgen las denuncias de sus escritos, claro está que todo lo que propenda á evitarles esta molestia, será lo que se acerque á lo perfecto de la sustitucion de los jueces de hecho. Y ¿cómo podrá combinarse esto con que desde los pueblos de los partidos tengan que venir aquellos á una capital de provincia, acaso á distancia de muchas leguas, cuando podrian tener más cerca el juzgado que hubiese de conocer de sus escritos denunciados? La otra razon de que los escritos pueden ser buenos ó malos, comparados con el influjo que puedan tener en los lugares en que se publicaron, favorece tambien á mi indicacion; porque ninguno podrá graduar bien esta influencia sino los mismos que viven en aquel país, y por consiguiente, si se ha impreso en un pueblo de partido, acaso en la capital de provincia no se tenga bastante conocimiento del mal que haya podido producir. Por todo, pues, insisto en mi indicacion, y pido que las Córtes la aprueben.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo quisiera saber cómo ha podido concebir el señor preopinante que se establezcan Jurados en los partidos. ¿En qué partidos hay imprentas ni escritores que se dediquen á dar al público sus obras? En las provincias de Astúrias y Aragon, por ejemplo, ¿qué pueblos subalternos tendrán imprentas ni escritores?

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Hay muchas ciudades en España en la clase de subalternas que tienen imprentas; y si no las tuviesen, las tendrán: y por último, si no sucediese ni lo uno ni lo otro, nada se habia perdido en establecer los Jurados en todas partes no costándonos cosa alguna.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Solo debo contestar á lo que propone el Sr. Romero Alpuente, que si el Congreso defiere á lo que solicita, no se conseguirá otra cosa que desacreditar para siempre el establecimiento de jurados.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion.

Se levantó la sesion.